H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

C. DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2019,** presentada por el ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 89, fracción V, 91, 111, fracción XVI y último párrafo; 112, fracción II y último párrafo; y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, en sesión ordinaria número 03, celebrada el 12 de noviembre de 2018, aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2019, misma que ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Congreso, el pasado 14 de noviembre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio digital: Certificación del punto 17.1 del acta de la sesión ordinaria de Ayuntamiento número 03, celebrada el 12 de noviembre de 2018, en la que consta la aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2019, junto con los anexos que marca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 18, fracciones I, II, III y IV; el proyecto tarifario 2019 de cuotas de agua potable y alcantarillado del municipio de Moroleón, Gto; un resumen de cambios y tablas comparativas impresas y en medio digital de la sección correspondiente a los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; un cuadro comparativo de las modificaciones numéricas y

conceptuales que se proponen en la iniciativa; la información a efecto de determinar la tarifa por concepto del derecho por alumbrado público para el ejercicio 2019, así como el costo anual global actualizado erogado para la prestación de dicho servicio; los formatos 7 a, que contiene los resultados de ingresos y 7 c, referidos a las proyecciones de ingresos, previstos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y un documento que contiene los resultados de la valuación actuarial del esquema de prestaciones contingentes del municipio de Moroleón, Gto., con fecha de corte al 31 de diciembre de 2017. Asimismo, se integró el anexo que contiene la evaluación de impacto, en el que se realiza un análisis general de los efectos que tendrá la aplicación de lo estipulado en la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2019, en los aspectos presupuestales, administrativos, sociales y jurídicos.

En la sesión ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2018, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

> «Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.
Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.
Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

> *«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*
>
> *Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*
>
> *II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
>
> *III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*
> *IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*
>
> *Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»*

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo

previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

> *«**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*
> ***I**. Leyes de Ingresos:*
>
> *a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*
>
> *b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos...»*

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.

b) Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2018, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el 4% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, para el ejercicio fiscal de 2019, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al mismo.

c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Finanzas públicas:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores económicos de cada Municipio, considerando los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2018, contrastados contra los pronosticados para 2019 y su variación. Se analizó la evolución de los ingresos derivados de participaciones, aportaciones, impuestos, otros ingresos, productos, derechos, convenios, aprovechamientos, contribución de mejoras y financiamiento, del año 2016 al 2019. Finalmente, se verificó el estado de la deuda pública municipal.

b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2019, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.

c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

e) **Alumbrado público:** Se formuló un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio; también se determinó el diferencial acumulado en el año 2018; el porcentaje promedio entre la recaudación y la facturación durante el periodo comprendido de octubre de 2017 a septiembre de 2018; así como el número de usuarios del servicio en el año 2018 y los previstos para el año 2019 y el porcentaje de crecimiento. Finalmente, se realizó un análisis del subsidio requerido para cubrir el servicio.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2018.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación. Bajo estos argumentos resulta procedente en lo general la propuesta.

Naturaleza y objeto de la Ley

En el artículo 1, segundo párrafo, el iniciante proponía modificar su redacción, a efecto de referir de manera específica a las disposiciones administrativas de recaudación y no en términos generales como se prevé actualmente, sin emitir argumento alguno. Al respecto, se retomó el texto previsto en la Ley vigente, considerando que en este tema no solamente resultan aplicables las disposiciones administrativas de recaudación, sino algunas otras disposiciones administrativas o lineamientos de observancia general que emita el Ayuntamiento.

Impuestos.

Impuesto predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas y los incrementos de los valores se actualizan al 4%.

Cabe señalar que en este apartado se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones. Al respecto realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Respecto a esta Sección, el iniciante en el artículo 5, fracción II, inciso a), propone incrementar el factor que se utilizará para terrenos de riesgo eventual, sin emitir argumento alguno para justificar dicha modificación, razón por la cual y en atención a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, se conserva el factor establecido en la Ley vigente.

Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el 4% acordado como criterio general por estas Comisiones Unidas, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Con respecto a estos derechos, el iniciante en términos generales presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, proponiendo incrementos en el orden del 3% respecto a la Ley vigente, por lo que consideramos procedentes las propuestas contenidas en la iniciativa.

De manera particular, en la fracción I del artículo 14, el iniciante propone modificaciones en el cobro correspondiente a la tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido, en los términos establecidos en la iniciativa, adjuntando el estudio técnico para sustentar su propuesta.

En atención a los argumentos hechos valer por el iniciante y hecho el análisis correspondiente del estudio técnico anexado a la iniciativa, determinamos justificadas y por lo tanto procedentes las modificaciones propuestas por el ayuntamiento de Moroleón, Gto., para el cobro de la tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido.

Respecto a la fracción XII, inciso g) del artículo 14, tratándose de los litros a bonificar para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia y que serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos, el iniciante proponía establecer un tope, en atención al gasto que tenga el pozo. No obstante, aun cuando se puede desprender que no representa un cargo adicional, ni afecta al usuario, al tratarse de una medida para precisar el máximo reconocible de litros por segundo, que sería el gasto aforado del pozo, no se allegaron elementos técnicos para sustentar la propuesta, requiriéndose mayor información para estar en posibilidad de analizar su impacto, por lo que no se consideró procedente la propuesta.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

En el artículo 15, se omitió el último párrafo que establecía la iniciativa, que refería que el servicio no podría ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria. Lo anterior, considerando que los cobros que se establecen en dicho artículo, no establecen como base de cobro una temporalidad, sino la capacidad o el peso.

Por servicios de panteones.

En este apartado, en el artículo 16, fracción V, segundo párrafo, solamente se precisó que la exención se aplica al pago del permiso.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En este apartado, en el artículo 18, fracción V solamente se actualizó al 4% respecto a la ley vigente, al no emitirse argumento alguno por parte del iniciante para superar dicho porcentaje.

Por servicios de asistencia y salud pública.

En el artículo 22, fracción II, inciso a), numeral 3, e inciso b), numeral 1, se actualizaron las cuotas al 4% respecto a la ley vigente, al no emitirse argumento alguno por parte del iniciante para superar dicho porcentaje.

Asimismo, en la fracción IV, se omitió el segundo párrafo propuesto en la iniciativa, al generar confusión con lo establecido en el artículo 46 de la ley.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En el artículo 24, fracción I, inciso a), numeral 2, se actualizó la cuota al 4% respecto a la ley vigente.

Por servicios de práctica de avalúos.

En el artículo 25, fracción I y fracción III, inciso b), también se actualizaron las cuotas al 4% respecto a la ley vigente, de acuerdo a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas.

Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

En el artículo 27, fracción II, inciso b), se ajustó la cuota al 4% respecto a la ley vigente.

Asimismo, en atención a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas se modificó la redacción del último párrafo.

Por servicio de alumbrado público.

En cuanto a la tarifa propuesta para estos derechos, la misma se obtuvo por el Municipio, al aplicar la fórmula establecida en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere: «*La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad*».

En esta parte se concluye que la tarifa contemplada en la Ley de Ingresos, se utiliza únicamente como referencia al monto máximo que llegarían a pagar los contribuyentes, ya que la recaudación sólo es del 10% del consumo de energía

eléctrica. Es así que, en el municipio de Moroleón, Gto., solamente el 1.29% de los usuarios, podrían llegar a pagar la tarifa completa, por lo que el 98.71% están subsidiados, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la presente Ley.

En este apartado cabe reconocer la complejidad que el tributo representa para la autoridad y para los contribuyentes, y es pertinente la referencia al daño que ha provocado a las finanzas de los municipios, mostrando un crecimiento constante en el déficit que se ha presentado en los últimos años.

La determinación de la tarifa para cada Municipio obedece a las condiciones y circunstancias en las que éste incurre para identificar los costos necesarios para la prestación del servicio. La tarifa en sí sólo es una referencia para el 96% y en algunos municipios hasta para el 99.5% de los usuarios de energía, ya que para ellos la tarifa es sólo un parámetro que no se deberá rebasar, dado que en el afán de no incrementar cargos que afecten la economía los municipios en su Ley de Ingresos en el capítulo de Facilidades Administrativas establecen como beneficio fiscal el que la contribución sea sólo el 10% del valor del consumo de energía, por lo que, por ejemplo cuando se autoriza una tarifa mensual de $150.00 pesos o bimestral de $250.00 pesos, éste monto lo pagarían sólo aquellos consumidores que consumen más de $2,500 pesos de energía por bimestre, por lo que la gran mayoría de los consumidores, específicamente las familias pagarían sólo el 10% de su consumo.

No obstante, al igual que en el presente ejercicio fiscal y considerando el porcentaje de crecimiento de los costos de facturación, en el artículo 33 se incorporó una tasa de crecimiento promedio de los últimos ejercicios de la tarifa 5-A en servicios de baja tensión, es decir que el factor de ajuste tarifario (FAT) que será de 5.43%, aplicado a la tarifa que resulte al aplicar sólo las variables que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado sin contemplar el beneficio fiscal que presenta en el capítulo de facilidades administrativas. Lo anterior, dará la oportunidad de contar con una tarifa anual con la que podrá fortalecer la recaudación y reducir de forma parcial el déficit que afecta a las finanzas públicas municipales.

Aprovechamientos.

En el artículo 38 solamente se ajustó la redacción para referir en términos generales a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad

para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

No obstante, de acuerdo al criterio general aprobado por estas Comisiones Unidas, se omitió el penúltimo párrafo propuesto en la iniciativa, considerando que se trataba de cuestiones procedimentales, que ya se encuentran contempladas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, fracción XVI y último párrafo, 112, fracción II y último párrafo, 171 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro de ingresos de la Administración Central	**$218'158,253.50**
10 Impuestos	**$25'679,700.98**
11 Impuestos sobre los ingresos	
12 Impuestos sobre el patrimonio	**$22'496,632.84**
120101 Predial urbano corriente	$20'172,417.32
120102 Predial rústico corriente	$1'070,079.97
120103 Adquisición de bienes inmuebles	$1'128,133.59
120104 División y lotificación	$126,001.96
13 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	**$483,770.40**
130101 Espectáculos públicos esporádicos	$483,770.40
14 Impuestos al comercio exterior	**$0.00**
15 Impuestos sobre nómina y asimilables	**$0.00**
16 Impuestos ecológicos	**$32,400.00**

160101 Explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	$32,400.00
17 Accesorios de impuestos	**$799,495.62**
170101 Recargos predial	$799,495.62
18 Otros impuestos	
19 Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**$1'867,402.12**
190201 Rezago predial urbano	$1'764,136.35
190202 Rezago predial rústico	$103,265.77
20 Cuotas y aportaciones de seguridad social	**$0.00**
21 Aportaciones para fondos de vivienda	**$0.00**
22 Cuotas para la seguridad social	**$0.00**
23 Cuotas de ahorro para el retiro	**$0.00**
24 Otras cuotas y aportaciones de seguridad social	**$0.00**
25 Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	**$0.00**
30 Contribuciones de mejoras	**$1'240,000.00**
31 Contribución de mejoras por obras públicas	**$1'240,000.00**
3101 Contribuciones de obra pública urbana	
3102 Contribución de obra pública rural	**$1'240,000.00**
310201 Caminos rurales y saca cosechas	$200,000.00
310202 Apoyo para el fortalecimiento de un paquete tecnológico	$890,000.00
310203 Borderías	$150,000.00
39 Contribuciones de mejoras no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**$0.00**

40 Derechos		**$12'288,884.49**
41 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		**$1'193,775.40**
410101	Agua potable en comunidades	$0.00
410201	Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento	$185,220.00
410203	Inhumaciones diferentes en fosas y gavetas	$42,950.00
410206	Inhumaciones en fosas o gavetas a perpetuidad	$42,950.00
410207	Venta de criptas familiares de tres gavetas bajo tierra	$278,000.00
410208	Venta de criptas de dos gavetas	$63,000.00
410209	Venta de gaveta mural aérea	$23,300.00
410210	Licencia para colocar lápida en fosas o gavetas	$9,550.00
410211	Licencia para construcción de monumentos en panteones	$13,300.00
410212	Permiso para traslado de cadáveres	$6,505.40
410214	Permiso para colocación de floreros, libros, retablos	$10,500.00
410215	Permisos para colocación de planchas y losas	$6,300.00
410216	Permiso para remodelación de gavetas	$3,100.00
410217	Permiso para construir sobre gavetas	$9,900.00
410218	Exhumación de restos	$63,000.00
410219	Cesión de derechos	$16,200.00
410220	Refrendo de gavetas y fosas	$420,000.00
43 Derechos por prestación de servicios		**$11'095,109.09**
430101	Vigilancia por evento	$717,721.30
430105	Refrendo anual de concesión	$16,617.04
430106	Permisos eventuales de transporte público	$24,282.12
430107	Revista mecánica	$12,341.82

430110	Programa para uso de unidades en buen estado, por año	$11,748.10
430111	Constancia de no infracción	$57,792.00
430112	Estacionamiento Jaime Nunó	$219,641.28
430114	Conformidad para quema de artificios pirotécnicos	$10,000.00
430115	Dictamen anual comercios de bajo riesgo	$20,000.00
430116	Dictamen anual comercios de alto riesgo	$10,017.00
430117	Constancia de simulacro de evacuación	$4,454.38
430118	Visto bueno de programas internos	$24,288.00
430119	Dictamen de seguridad laboral	$4,977.85
430120	Evaluación de riesgos	$5,483.65
430121	Capacitación en la formación de brigadas internas por empresa	$14,971.00
430122	Capacitación en la realización de simulacros de evacuación	$6,978.33
430123	Constancia de seguridad de ubicación para construcción	$6,960.41
430124	Capacitación en primeros auxilios, por persona	$4,652.22
430125	Capacitación en combate de incendios, por persona	$4,597.56
430126	Capacitación en curso taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	$9,195.08
430127	Capacitación en talleres de búsqueda y rescate, por persona	$4,649.30
430128	Capacitación en taller de comando de incidentes, por persona	$9,195.08
430129	Dictamen de seguridad para la colocación de anuncios publicitarios	$1,810.05

430130	Dictamen de eventos de afluencia masiva, por evento o jornada de trabajo	$1,817.12
30131	Conformidad y dictamen de circos o espectáculos en carpas	$3,181.18
430132	Dictamen para la instalación de gradas temporales en eventos	$1,588.59
430133	Permiso de construcción y ampliación	$219,298.58
430134	Permiso de división	$12,651.25
430138	Certificación, terminación de obra y uso del inmueble	$9,614.61
430139	Análisis, factibilidad para dividir, lotificar o fusionar	$46,036.25
430141	Análisis preliminar uso de suelo y factibilidad	$11,903.52
430142	Permisos de uso de suelo	$191,703.47
430144	Asignación de número oficial cualquier uso	$12,413.60
430145	Certificación de proyectos de electrificación	$413.73
430146	Expedición de permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial, por permiso	$43,333.70
430147	Permiso para ruptura de pavimento	$2,517.07
430148	Permiso para ruptura de pavimentación para instalaciones especiales	$2,772.40
430149	Corrección de autorización de divisiones	$2,412.14
430150	Valuación catastral	$144,608.86
430151	Recibos de valuación	$156,135.00
430152	Regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual	$1,128.96
430153	Permiso de venta de lotes	$3,088.44
430154	Supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar	$ 70,194.24
430155	Revisión y proyectos para la autorización de traza	$3,946.32

430156	Revisión de proyecto para la expedición licencia	$3,946.32
430158	Expedición de licencias para colocación de anuncios	$204,750.03
430159	Permiso para colocación de anuncio o cartel en vehículos	$36,618.72
430160	Permiso difusión fonética por medios electrónicos	$16,274.00
430161	Permiso para colocación de anuncio móvil, inflable o temporal	$85,000.00
430162	Permiso de venta de bebidas alcohólicas	$200,550.00
430163	Permiso eventual para ampliación de horario	$49,976.61
430165	Constancia de valor fiscal a la propiedad raíz	$108,030.89
430167	Constancia de historial catastral	$4,350.73
430168	Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	$40,201.29
430169	Constancias expedidas por dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	$73,164.59
431701	DAP	$7'931,898.94
431702	DAP Predial	$197,214.37
44	**Otros Derechos**	**$0.00**
45	**Accesorios de Derechos**	**$0.00**
49	**Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**$0.00**
50	**Productos**	**$10'690,666.20**
51	**Productos**	**$10'690,666.20**
511101	Fiestas y eventos particulares	$73,400.00
511102	Servicio de grúa	$58,144.80

511103	Corralón municipal	$61,672.08
511104	Servicio de pipas de agua	$310,000.00
511105	Ambulantes semifijos, tianguistas, comerciantes fijos	$1'157,000.00
511106	Excavación en la vía pública	$4,244.87
511107	Mercado municipal	$2'461,125.48
511108	Unidad deportiva	$159,000.00
511109	Auditorio municipal	$62,100.00
511110	Parque zoológico áreas verdes	$671,979.00
511111	Centro de capacitación deportiva	$91,800.00
511112	Concesión de los sanitarios Explanada Jaime Nunó	$34,529.00
511113	Concesión de sanitarios calle 12 de Octubre	$13,777.92
511114	Concesión de los sanitarios del Mercado Hidalgo	$153,522.00
511115	Concesión de los sanitarios del interior de la Presidencia	$11,570.70
511116	Arrendamiento del palenque municipal	$15,759.00
511117	Trámite de pasaportes	$1'437,500.00
511118	Copias municipales	$14,400.00
511119	Productos financieros cuenta corriente	$521,335.80
511120	Formas valoradas	$18,870.55
511121	Pago de bases para concurso	$21,000.00
511122	Sobrantes	$5.13
511123	Daños al Municipio	$5,746.95
511124	Licencia de funcionamiento de establecimientos	$161,300.00

511125	Venta de pet, cobre, aluminio, cartón, (desechos municipales)	$130,000.00
511126	Colocación de estrados	$3,000.00
511127	Permisos para carga y descarga de particulares	$303,768.00
511128	Venta de libros	$24,000.00
511129	Ocupación de la vía pública con juegos mecánicos	$80,000.00
511130	Estacionamiento Jaime Nunó	$767,360.00
511131	Estacionamiento Manuel Doblado	$510,936.00
511132	Auditorio Bicentenario	$145,500.00
511133	Baños automatizados Mercado Hidalgo	$583,200.00
511134	Estacionamiento en áreas verdes	$65,000.00
511135	Unidad Deportiva Fray Luis Gaitán	$174,600.00
511136	Concesión de la cancha empastada «Carlos Guzmán»	$24,550.00
511137	Parque Extremo Moroleón	$19,550.00
511138	Renta de remolques	$400.00
511139	Venta de árboles	$40,000.00
511140	Parque Ecoturístico Amoles	$16,500.00
511141	Cancha Valle Montaña	$4,500.00
511142	Dictamen de impacto vial	$7,410.84
511143	Poda de árboles	$3,000.00
511144	Concesión de panteones particulares	$108,795.00
511145	Renta de bienes muebles	$25,000.00
511146	Refrendo anual de peritos valuadores	$10,065.00

511147 Eutanasia canina	$500.00
511149 Expedición de dictamen de alcoholes	$5,670.00
511150 Infraestructura de alumbrado público	$40,000.00
511151 Intereses Ramo 33 FI 2012	$132.73
511152 Intereses Ramo 33 FI 2013	$567.75
511153 Intereses Ramo 33 FI 2014	$141.67
511154 Intereses Ramo 33 FI 2015	$1,162.81
511155 Intereses Ramo 33 FI 2016	$5,697.48
511156 Intereses Ramo 33 FI 2017	$4,838.34
511157 Intereses Ramo 33 FI 2018	$19,425.91
511158 Intereses Ramo 33 FI 2019	$10,459.27
511159 Intereses Ramo 33 FII 2012	$2,110.27
511160 Intereses Ramo 33 FII 2013	$192.74
511161 Intereses Ramo 33 FII 2014	$97.21
511162 Intereses Ramo 33 FII 2015	$185.60
511163 Intereses Ramo 33 FII 2016	$3,104.79
511164 Intereses Ramo 33 FII 2017	$3,928.62
511165 Intereses Ramo 33 FII 2018	$16,149.00
511166 Intereses Ramo 33 FII 2019	$9,383.89
59 **Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**$0.00**
60 Aprovechamientos	**$1'961,900.81**

61	**Aprovechamientos**	**$1'961,900.81**
611901	Honorarios de ejecución	$4,730.24
611201	Multas de barandilla	$151,603.28
611202	Multas de fiscalización	$5,642.00
611203	Multas de ecología	$20,000.00
611204	Multas del impuesto predial	$70,164.35
611205	Multas de obras públicas	$8,870.50
611206	Multas e infracciones de tránsito	$1'700,890.44
62	**Aprovechamientos patrimoniales**	**$0.00**
63	**Accesorios de aprovechamientos**	**$0.00**
69	**Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**$0.00**
70	**Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos**	**$0.00**
71	**Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social**	**$0.00**
72	**Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado**	**$0.00**
73	**Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros**	**$0.00**
74	**Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria**	**$0.00**

75	**Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria**	**$0.00**
76	**Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria**	**$0.00**
77	**Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria**	**$0.00**
78	**Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos**	**$0.00**
79	**Otros ingresos**	**$0.00**
80	**Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones**	**$166'297,101.01**
81	**Participaciones**	**$102'923,097.99**
810101	Fondo General	$63'000,166.00
810102	Fondo de Fomento Municipal	$22'688,728.00
810103	Fondo de Fiscalización	$6'453,931.00
810104	IEPS	$2'162,162.00
810105	Fondo IEPS de gasolinas	$2'162,363.00
810116	Fondo ISR participable	$4'375,302.00
810107	Tenencia o uso de vehículos	$10,783.99
810108	Compensación ISAN sobre automóviles nuevos	$168,887.00
810109	ISAN	$1'189,344.00
810110	Alcoholes	$711,431.00

82 Aportaciones	**$49'443,848.00**
820101 Fondo de Infraestructura Social Municipal (FAISM)	$19'262,008.00
820102 Fondo de Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN)	$30'181,840.00
83 Convenios	**$13'930,155.02**
83 Convenios estatales	**$8'667,242.91**
830102 Borderías	$300,000.00
830103 PIDMC	$2'000,000.00
830104 Camino saca cosechas	$1'750,000.00
830106 PIDH	$775,000.00
830115 PIESS (Apoyo al emprendedor)	$300,000.00
830107 Pinta tu entorno	$480,875.00
830108 Programa en marcha	$315,000.00
830109 PISBCC	$1'356,367.91
830110 Apoyo para el fortalecimiento de un paquete tecnológico	$850,000.00
830111 REPROCOM	$500,000.00
830112 Programa Mi Plaza	$40,000.00
83 Convenios federales	**$5'262,912.11**
830201 HABITAT	$2'070,000.00
830202 Rescate de espacios públicos	$1'192,912.11
84 Incentivos derivados de la colaboración fiscal	**$2'000,000.00**
85 Fondos distintos de aportaciones	**$0.00**
90 Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	**$0.00**

91 Transferencias y asignaciones	**$0.00**
93 Subsidios y subvenciones	**$0.00**
95 Pensiones y jubilaciones	**$0.00**
97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	**$0.00**
0 Ingresos derivados de financiamientos	**$0.00**
01 Endeudamiento interno	**$0.00**
02 Endeudamiento externo	**$0.00**
03 Financiamiento interno	**$0.00**

	TOTAL INGRESOS PRONOSTICADOS 2019 DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES	**$62'243,096.44**
	SMAPAM	**$43'798,062.00**
4	**Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados**	**$35'890,599.00**
43	**Derechos por prestación de servicios**	
431101	Consumo de agua doméstico por servicio medido corriente	$17'305,438.00
431102	Consumo de agua comercial por servicio medido corriente	$2'424,736.00
431103	Consumo de agua industrial por servicio medido corriente	$446,990.00
431104	Consumo de agua mixta por servicio medido corriente	$1'400,222.00
431105	Consumo de agua servicio público por servicio medido corriente	$29,727.00

431106	Consumo doméstico por servicio medido rezago	$2'744,601.00
431107	Consumo de agua comercial por servicio medido rezago	$173,203.00
431108	Consumo de agua Industrial por servicio medido industrial rezago	$4,898.00
431109	Consumo de agua mixta por servicio medido rezago	$96,874.00
431110	Consumo de agua servicio público por servicio medido rezago	$1,728.00
431111	Consumo doméstico por servicio de alcantarillado corriente	$3'065,412.00
431112	Consumo de agua comercial por servicio de alcantarillado corriente	$470,529.00
431113	Consumo de agua industrial por servicio de alcantarillado corriente	$88,860.00
431114	Consumo de agua mixta por servicio de alcantarillado corriente	$277,677.00
431115	Consumo de agua servicio público por servicio de alcantarillado corriente	$5,958.00
431116	Consumo doméstico por servicio de alcantarillado rezago	$549,391.00
431117	Consumo de agua comercial por servicio de alcantarillado rezago	$34,455.00
431118	Consumo de agua industrial por servicio de alcantarillado rezago	$966.00
431119	Consumo de agua mixta por servicio de alcantarillado rezago	$18,863.00
431120	Consumo de agua servicio público por servicio de alcantarillado rezago	$348.00

431121	Consumo doméstico por servicio de tratamiento corriente	$2'613,294.00
431122	Consumo de agua comercial por servicio de tratamiento corriente	$353,698.00
431123	Consumo de agua industrial por servicio de tratamiento corriente	$65,512.00
431124	Consumo de agua mixta por servicio de tratamiento corriente	$208,726.00
431125	Consumo de agua servicio público por servicio de tratamiento corriente	$4,521.00
431126	Consumo doméstico por servicio de tratamiento rezago	$406,352.00
431127	Consumo de agua comercial por servicio de tratamiento rezago	$24,906.00
431128	Consumo de agua industrial por servicio de tratamiento rezago	$671.00
431129	Consumo de agua mixta por servicio de tratamiento rezago	$13,608.00
431130	Consumo de agua servicio público por servicio de tratamiento rezago	$336.00
431131	Contratos por servicio de agua	$37,255.00
431132	Contratos por servicio de drenaje	$20,665.00
431133	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable	$273,058.00
431134	Materiales e instalación de caja de medición	$152,001.00
431135	Suministro e instalación de medidores de agua potable	$143,668.00

431136	Materiales e instalación para descarga de agua residual	$175,205.00
431138	Duplicado de recibo por servicios administrativos para usuarios	$1,368.00
431139	Constancia de no adeudo por servicios administrativos para usuarios	$852.00
431140	Cambio de titular por servicios administrativos para usuarios	$7,528.00
431141	Carta de factibilidad por servicios administrativos para usuarios	$35,421.00
431142	Revisión de proyecto hidráulico por servicios administrativos para usuarios	$5,976.00
431143	Revisión de proyecto sanitario por servicios administrativos para usuarios	$5,976.00
431144	Supervisión de obra hidráulica y sanitaria por servicios administrativos para usuarios	$62,406.00
431145	Entrega recepción por servicios administrativos para usuarios	$15,910.00
431146	Limpieza de descarga todos los giros por servicios operativos para usuarios	$15,114.00
431147	Limpieza de descarga con camión por servicios operativos para usuarios	$12.00
431148	Reconexión de toma en el medidor por servicios operativos para usuarios	$8,142.00
431149	Reconexión de drenaje por servicios operativos para usuarios	$7,919.00
431150	Reubicación de medidor por servicios operativos para usuarios	$10,496.00
431151	Agua para pipas por servicios operativos para usuarios	$132,164.00

431152	Mano de obra por servicios operativos para usuarios	$3,600.00
431153	Reactivación de la cuenta por servicios operativos para usuarios	$113,438.00
431154	Suspensión voluntaria de la toma por servicios operativos para usuarios	$12,435.00
431155	Fraccionamientos habitacionales por agua	$607,971.00
431156	Fraccionamientos habitacionales por drenaje	$160,288.00
431157	Comercial e industrial por agua	$348,288.00
431158	Comercial e industrial por drenaje	$151,200.00
431159	Individual habitación por agua	$116,204.00
431160	Individual habitación por drenaje	$61,827.00
431161	Títulos concesión	$284,904.00
431162	Venta de material	$79,848.00
431163	Redondeo	$2,184.00
431165	Agua tratada	$4,776.00
5	**Productos**	**$885,168.00**
51	**Productos**	
511101	Ingresos financieros	$885,168.00
6	**Aprovechamientos**	**$622,295.00**
61	**Aprovechamientos de tipo corriente SMAPAM**	
611201	Actualizaciones	$12.00
611202	Reembolsos	$11,064.00
611902	Multas	$15,672.00
611903	Recargos	$595,547.00
8	**Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones**	**$6'400,000.00**
830100	Recurso estatal	$3'200,000.00
830101	Recurso federal	$3'200,000.00

	DIF MUNICIPAL	**$10'136,640.37**
5	**Productos**	**$14,110.81**
511001	Productos financieros	$14,110.81
7	**Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados**	**$1'796,967.71**
731101	Rehabilitación	$114,070.20
731102	Preescolar	$61,567.25
731103	Consultas médicas	$50,433.89
731104	Consultas dentales	$62,647.20
731105	Consultas psicólogo	$115,291.39
731106	Cuotas de terapia de lenguaje	$25,097.81
731107	Ingresos de Procuraduría	$29,553.93
731108	Cuotas de optometrista	$31,645.17
731109	Ingresos Centro de Atención Desarrollo Infantil	$1'103,164.28
731110	Otros ingresos	$1,663.20
731111	Nutrióloga	$18,746.91
731112	Cursos de verano	$54,243.00
731113	Constancias y estudios	$2,624.96
731114	Estacionamiento	$11,025.00
731115	Donativos	$109,281.19
8	**Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones**	**$750,501.88**
830100	Subsidio para CEMAIV	$127,308.00
830200	Subsidio para preescolar	$102,504.16
830300	Subsidio para CADI	$131,127.24
830400	Programa alimentario	$305,539.20
830500	Programa Procuraduría	$84,023.28
9	**Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones**	**$7'575,059.97**
910100	Transferencia municipal	$7'575,059.97

		CASA DE LA CULTURA	**$2'614,888.09**
7		**Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados**	**$380,461.71**
	718401	Baile moderno, rondalla, ballet clásico y alfarería	$50,748.66
	718401	Joyería artística, iniciación al arte, guitarra, dibujo, karate, artesanía 1, danza folklórica, baile de salón y teatro	$82,495.86
	718401	Pintura	$15,893.72
	718401	Piano, artes plásticas, pintura 2, artesanías 2 y yoga matutino	$69,222.92
	718401	Cobro por inscripción a Casa de la Cultura	$9,841.65
	718401	Yoga vespertino, coro, taller de salsa (permanentes)	$64,798.07
	718402	Curso de verano y talleres	$57,410.06
	718403	Talleres temporales	$6,571.40
	718407	Eventos culturales	$4,841.00
	718406	Cuota de recuperación por uso del teatro	$10,300.00
	718401	Literatura (inglés)	$3,796.07
	718401	Taller de violín	$4,542.30
8		**Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones**	**$238,422.34**
838401		Subsidio estatal	$238,422.34
9		**Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones**	**$1'996,004.04**

918401	Subsidio municipal	$1'996,004.04
	IMUVIM	**$403,829.91**
5	**Productos**	**$17,046.54**
511101	Productos financieros	$17,046.54
7	**Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados**	**$28,773.00**
718602	Regularización territorial de asentamientos humanos	$28,773.00
9	**Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones**	**$358,010.37**
918401	Subsidio municipal	$358,010.37
	IMPLAN	**$1'468,762.98**
	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	**$12,359.46**
718401	Ingresos propios	$12,359.46
9	**Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones**	**$1'456,403.52**
918401	Subsidio municipal	$1'456,403.52
	FERIA	**$3'820,913.09**
8	**Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones**	**$200,000.00**

830100	Convenios con particulares	$200,000.00
9	**Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, transferencias internas y asignaciones al sector público**	**$3'620,913.09**
910100	Subsidio municipal	$3'620,913.09

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en las que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles Urbanos y Suburbanos**		**Inmuebles Rústicos**
	Con edificaciones	**Sin edificaciones**	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2018, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	**Valor mínimo**	**Valor máximo**
Zona comercial superior	8,663.46	19,253.42
Zona comercial de primera	3,780.06	7,958.03
Zona comercial de segunda	1,901.77	2,846.09
Zona habitacional centro medio	1,238.37	1,896.03
Zona habitacional centro económico	681.83	1,073.50

Zona habitacional residencial	1,385.38	2,455.09
Zona habitacional media	683.19	1,102.53
Zona habitacional de interés social	406.19	690.01
Zona habitacional económica	321.39	635.17
Zona marginada irregular	156.67	224.85
Zona industrial	114.26	481.34
Valor mínimo	112.69	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	9,182.73
Moderno	Superior	Regular	1-2	7,740.84
Moderno	Superior	Malo	1-3	6,435.21
Moderno	Media	Bueno	2-1	6,435.49
Moderno	Media	Regular	2-2	5,518.12
Moderno	Media	Malo	2-3	4,589.68
Moderno	Económica	Bueno	3-1	4,074.33
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,501.86
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,867.99
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,985.51
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,303.10
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,663.36
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	1,041.59
Moderno	Precaria	Regular	4-5	800.77
Moderno	Precaria	Malo	4-6	461.30
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	5,280.46
Antiguo	Superior	Regular	5-2	4,255.84
Antiguo	Superior	Malo	5-3	3,211.80
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,565.77
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,867.99

Antiguo	Media	Malo	6-3	2,130.97
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,999.88
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,606.81
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,317.21
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,317.21
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	1,041.59
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	922.63
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,738.90
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,941.97
Industrial	Superior	Malo	8-3	4,074.59
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,847.20
Industrial	Media	Regular	9-2	2,926.02
Industrial	Media	Malo	9-3	2,303.10
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,654.75
Industrial	Económica	Regular	10-2	2,130.97
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,663.35
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,606.81
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,316.67
Industrial	Corriente	Malo	10-6	1,090.62
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	921.18
Industrial	Precaria	Regular	10-8	690.01
Industrial	Precaria	Malo	10-9	461.30
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,590.97
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,572.82
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,867.99
Alberca	Media	Bueno	12-1	3,211.80
Alberca	Media	Regular	12-2	2,695.36
Alberca	Media	Malo	12-3	2,068.24
Alberca	Económica	Bueno	13-1	2,130.97
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,728.83

Alberca	Económica	Malo	13-3	1,498.55
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,867.99
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,459.94
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,904.34
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	2,130.97
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,728.83
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,316.67
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,327.86
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,926.02
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,459.94
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,416.42
Frontón	Media	Regular	17-2	2,068.24
Frontón	Media	Malo	17-3	1,606.81

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	19,201.21
2.	Predios de temporal	7,318.33
3.	Predios de agostadero	3,271.27
4.	Predios de cerril o monte	1,378.15

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	$9.65

2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$24.67
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$50.29
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$70.20
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	$82.11

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%

III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	$0.60
II.	Fraccionamiento residencial «B»	$0.39
III.	Fraccionamiento residencial «C»	$0.39
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.26
V.	Fraccionamiento de interés social	$0.26
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.19
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.26
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.32
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.39
X.	Fraccionamiento campestre residencial	$0.39
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.26
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.26
XIII.	Fraccionamiento comercial	$0.58
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	$0.19
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.37

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	$12.77
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	$6.30
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$6.30
IV.	Por tonelada de padecería de cantera	$1.85
V.	Por bloque de mármol, por kilogramo	$0.36
VI.	Por tonelada de padecería de mármol	$11.49

VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.08
VIII.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	$0.08
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra y caliza	$1.16
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.37
XI.	Por metro cúbico de conglomerado o sus derivados	$0.33

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se pagarán bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido

a) Uso doméstico:

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$129.00	$130.03	$131.07	$132.12	$133.18	$134.24

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$1.23	$1.24	$1.25	$1.26	$1.27	$1.28
2	$2.52	$2.54	$2.56	$2.58	$2.60	$2.62
3	$3.87	$3.90	$3.93	$3.96	$4.00	$4.03
4	$5.28	$5.32	$5.36	$5.41	$5.45	$5.49
5	$6.75	$6.80	$6.86	$6.91	$6.97	$7.02
6	$8.28	$8.35	$8.41	$8.48	$8.55	$8.62
7	$9.80	$9.88	$9.96	$10.04	$10.12	$10.20
8	$11.36	$11.45	$11.54	$11.63	$11.73	$11.82
9	$12.96	$13.06	$13.17	$13.27	$13.38	$13.49
10	$14.60	$14.72	$14.83	$14.95	$15.07	$15.19

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$129.00	$130.03	$131.07	$132.12	$133.18	$134.24

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
11	$16.28	$16.41	$16.54	$16.67	$16.81	$16.94
12	$18.00	$18.14	$18.29	$18.44	$18.58	$18.73
13	$19.76	$19.92	$20.08	$20.24	$20.40	$20.56
14	$21.56	$21.73	$21.91	$22.08	$22.26	$22.44
15	$23.40	$23.59	$23.78	$23.97	$24.16	$24.35
16	$25.28	$25.48	$25.69	$25.89	$26.10	$26.31
17	$27.20	$27.42	$27.64	$27.86	$28.08	$28.31
18	$29.16	$29.39	$29.63	$29.87	$30.10	$30.35
19	$30.97	$31.22	$31.47	$31.72	$31.97	$32.23
20	$32.80	$33.06	$33.33	$33.59	$33.86	$34.13
21	$50.77	$51.17	$51.58	$51.99	$52.41	$52.83
22	$60.80	$61.28	$61.77	$62.27	$62.77	$63.27
23	$70.93	$71.50	$72.07	$72.65	$73.23	$73.82
24	$81.25	$81.90	$82.56	$83.22	$83.89	$84.56
25	$91.63	$92.36	$93.10	$93.84	$94.59	$95.35
26	$102.19	$103.01	$103.84	$104.67	$105.50	$106.35
27	$112.86	$113.77	$114.68	$115.60	$116.52	$117.45
28	$123.70	$124.69	$125.69	$126.69	$127.71	$128.73
29	$134.66	$135.74	$136.82	$137.92	$139.02	$140.13
30	$145.74	$146.91	$148.08	$149.27	$150.46	$151.67
31	$156.98	$158.24	$159.50	$160.78	$162.06	$163.36
32	$168.32	$169.67	$171.02	$172.39	$173.77	$175.16
33	$179.82	$181.26	$182.71	$184.18	$185.65	$187.13
34	$191.48	$193.02	$194.56	$196.12	$197.69	$199.27
35	$203.24	$204.86	$206.50	$208.15	$209.82	$211.50
36	$215.14	$216.86	$218.60	$220.35	$222.11	$223.89
37	$227.20	$229.02	$230.85	$232.70	$234.56	$236.44
38	$239.39	$241.30	$243.24	$245.18	$247.14	$249.12
39	$251.72	$253.73	$255.76	$257.81	$259.87	$261.95
40	$264.18	$266.30	$268.43	$270.57	$272.74	$274.92
41	$276.74	$278.95	$281.18	$283.43	$285.70	$287.99
42	$289.30	$291.62	$293.95	$296.30	$298.67	$301.06
43	$301.92	$304.34	$306.77	$309.23	$311.70	$314.19
44	$314.71	$317.23	$319.77	$322.33	$324.91	$327.51
45	$327.63	$330.25	$332.89	$335.56	$338.24	$340.95
46	$340.65	$343.37	$346.12	$348.89	$351.68	$354.49
47	$353.82	$356.65	$359.51	$362.38	$365.28	$368.20

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$129.00	$130.03	$131.07	$132.12	$133.18	$134.24

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
48	$367.08	$370.02	$372.98	$375.96	$378.97	$382.00
49	$380.48	$383.52	$386.59	$389.68	$392.80	$395.94
50	$394.02	$397.18	$400.35	$403.56	$406.78	$410.04
51	$407.68	$410.94	$414.23	$417.54	$420.88	$424.25
52	$421.47	$424.84	$428.24	$431.67	$435.12	$438.60
53	$435.36	$438.84	$442.35	$445.89	$449.46	$453.05
54	$449.38	$452.97	$456.59	$460.25	$463.93	$467.64
55	$463.53	$467.24	$470.97	$474.74	$478.54	$482.37
56	$477.82	$481.65	$485.50	$489.38	$493.30	$497.25
57	$492.25	$496.19	$500.16	$504.16	$508.20	$512.26
58	$506.76	$510.81	$514.90	$519.02	$523.17	$527.35
59	$521.42	$525.60	$529.80	$534.04	$538.31	$542.62
60	$536.20	$540.49	$544.82	$549.18	$553.57	$558.00
61	$549.57	$553.97	$558.40	$562.87	$567.37	$571.91
62	$563.19	$567.70	$572.24	$576.82	$581.43	$586.08
63	$576.82	$581.43	$586.08	$590.77	$595.50	$600.26
64	$590.58	$595.30	$600.07	$604.87	$609.71	$614.58
65	$604.40	$609.24	$614.11	$619.02	$623.98	$628.97
66	$618.33	$623.27	$628.26	$633.29	$638.35	$643.46
67	$632.32	$637.38	$642.48	$647.62	$652.80	$658.03
68	$646.39	$651.57	$656.78	$662.03	$667.33	$672.67
69	$660.55	$665.83	$671.16	$676.53	$681.94	$687.39
70	$674.78	$680.18	$685.62	$691.11	$696.63	$702.21
71	$689.09	$694.60	$700.16	$705.76	$711.40	$717.10
72	$703.51	$709.14	$714.81	$720.53	$726.29	$732.10
73	$717.97	$723.71	$729.50	$735.34	$741.22	$747.15
74	$732.52	$738.38	$744.29	$750.24	$756.25	$762.30
75	$747.17	$753.15	$759.17	$765.25	$771.37	$777.54
76	$759.99	$766.07	$772.20	$778.38	$784.61	$790.88
77	$772.80	$778.98	$785.21	$791.49	$797.82	$804.21
78	$785.67	$791.96	$798.29	$804.68	$811.12	$817.60
79	$798.59	$804.98	$811.42	$817.91	$824.45	$831.05
80	$811.51	$818.01	$824.55	$831.15	$837.80	$844.50
81	$824.38	$830.97	$837.62	$844.32	$851.08	$857.89
82	$837.28	$843.98	$850.73	$857.54	$864.40	$871.32
83	$850.20	$857.00	$863.86	$870.77	$877.74	$884.76
84	$863.17	$870.07	$877.03	$884.05	$891.12	$898.25

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$129.00	$130.03	$131.07	$132.12	$133.18	$134.24

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
85	$876.15	$883.16	$890.22	$897.34	$904.52	$911.76
86	$889.11	$896.23	$903.40	$910.62	$917.91	$925.25
87	$902.14	$909.36	$916.64	$923.97	$931.36	$938.81
88	$915.23	$922.56	$929.94	$937.38	$944.88	$952.43
89	$928.31	$935.73	$943.22	$950.76	$958.37	$966.04
90	$941.44	$948.97	$956.56	$964.21	$971.93	$979.70
91	$954.55	$962.19	$969.88	$977.64	$985.46	$993.35
92	$967.70	$975.44	$983.25	$991.11	$999.04	$1,007.04
93	$980.95	$988.80	$996.71	$1,004.68	$1,012.72	$1,020.82
94	$994.17	$1,002.13	$1,010.14	$1,018.23	$1,026.37	$1,034.58
95	$1,007.41	$1,015.47	$1,023.59	$1,031.78	$1,040.04	$1,048.36
96	$1,020.72	$1,028.88	$1,037.11	$1,045.41	$1,053.77	$1,062.20
97	$1,033.99	$1,042.27	$1,050.60	$1,059.01	$1,067.48	$1,076.02
98	$1,047.33	$1,055.71	$1,064.16	$1,072.67	$1,081.25	$1,089.90
99	$1,060.70	$1,069.19	$1,077.74	$1,086.36	$1,095.05	$1,103.81
100	$1,074.08	$1,082.67	$1,091.34	$1,100.07	$1,108.87	$1,117.74
101	$1,143.51	$1,152.66	$1,161.88	$1,171.18	$1,180.55	$1,189.99
102	$1,158.80	$1,168.07	$1,177.41	$1,186.83	$1,196.33	$1,205.90
103	$1,174.17	$1,183.56	$1,193.03	$1,202.57	$1,212.19	$1,221.89
104	$1,189.58	$1,199.09	$1,208.68	$1,218.35	$1,228.10	$1,237.93
105	$1,205.03	$1,214.67	$1,224.38	$1,234.18	$1,244.05	$1,254.00
106	$1,220.54	$1,230.30	$1,240.14	$1,250.06	$1,260.07	$1,270.15
107	$1,236.08	$1,245.97	$1,255.94	$1,265.98	$1,276.11	$1,286.32
108	$1,251.68	$1,261.70	$1,271.79	$1,281.97	$1,292.22	$1,302.56
109	$1,267.39	$1,277.53	$1,287.75	$1,298.05	$1,308.44	$1,318.90
110	$1,283.07	$1,293.33	$1,303.68	$1,314.11	$1,324.62	$1,335.22
111	$1,298.85	$1,309.24	$1,319.71	$1,330.27	$1,340.91	$1,351.64
112	$1,314.67	$1,325.19	$1,335.79	$1,346.47	$1,357.25	$1,368.10
113	$1,330.55	$1,341.20	$1,351.93	$1,362.74	$1,373.64	$1,384.63
114	$1,346.52	$1,357.29	$1,368.15	$1,379.09	$1,390.12	$1,401.25
115	$1,362.46	$1,373.36	$1,384.35	$1,395.42	$1,406.59	$1,417.84
116	$1,378.51	$1,389.54	$1,400.65	$1,411.86	$1,423.15	$1,434.54
117	$1,394.64	$1,405.79	$1,417.04	$1,428.38	$1,439.80	$1,451.32
118	$1,410.76	$1,422.04	$1,433.42	$1,444.89	$1,456.45	$1,468.10
119	$1,426.96	$1,438.37	$1,449.88	$1,461.48	$1,473.17	$1,484.96
120	$1,443.22	$1,454.77	$1,466.41	$1,478.14	$1,489.96	$1,501.88
121	$1,502.62	$1,514.64	$1,526.76	$1,538.98	$1,551.29	$1,563.70

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$129.00	$130.03	$131.07	$132.12	$133.18	$134.24

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
122	$1,521.43	$1,533.60	$1,545.87	$1,558.24	$1,570.70	$1,583.27
123	$1,540.28	$1,552.60	$1,565.02	$1,577.54	$1,590.16	$1,602.88
124	$1,559.22	$1,571.70	$1,584.27	$1,596.94	$1,609.72	$1,622.60
125	$1,578.27	$1,590.89	$1,603.62	$1,616.45	$1,629.38	$1,642.42
126	$1,597.40	$1,610.18	$1,623.06	$1,636.05	$1,649.14	$1,662.33
127	$1,616.66	$1,629.60	$1,642.63	$1,655.78	$1,669.02	$1,682.37
128	$1,635.99	$1,649.08	$1,662.27	$1,675.57	$1,688.97	$1,702.48
129	$1,655.35	$1,668.59	$1,681.94	$1,695.40	$1,708.96	$1,722.63
130	$1,674.86	$1,688.26	$1,701.76	$1,715.38	$1,729.10	$1,742.93
131	$1,694.43	$1,707.99	$1,721.65	$1,735.42	$1,749.31	$1,763.30
132	$1,714.10	$1,727.82	$1,741.64	$1,755.57	$1,769.62	$1,783.77
133	$1,733.85	$1,747.72	$1,761.70	$1,775.79	$1,790.00	$1,804.32
134	$1,753.68	$1,767.70	$1,781.85	$1,796.10	$1,810.47	$1,824.95
135	$1,773.62	$1,787.80	$1,802.11	$1,816.52	$1,831.06	$1,845.70
136	$1,793.64	$1,807.99	$1,822.45	$1,837.03	$1,851.73	$1,866.54
137	$1,813.73	$1,828.24	$1,842.87	$1,857.61	$1,872.47	$1,887.45
138	$1,833.96	$1,848.64	$1,863.42	$1,878.33	$1,893.36	$1,908.51
139	$1,854.20	$1,869.04	$1,883.99	$1,899.06	$1,914.25	$1,929.57
140	$1,874.60	$1,889.59	$1,904.71	$1,919.95	$1,935.31	$1,950.79
141	$1,895.03	$1,910.19	$1,925.47	$1,940.88	$1,956.41	$1,972.06
142	$1,915.58	$1,930.91	$1,946.35	$1,961.92	$1,977.62	$1,993.44
143	$1,936.22	$1,951.71	$1,967.33	$1,983.06	$1,998.93	$2,014.92
144	$1,956.95	$1,972.60	$1,988.38	$2,004.29	$2,020.32	$2,036.49
145	$1,977.75	$1,993.57	$2,009.52	$2,025.60	$2,041.80	$2,058.14
146	$1,998.66	$2,014.65	$2,030.77	$2,047.01	$2,063.39	$2,079.90
147	$2,019.65	$2,035.81	$2,052.10	$2,068.51	$2,085.06	$2,101.74
148	$2,040.75	$2,057.07	$2,073.53	$2,090.12	$2,106.84	$2,123.69
149	$2,061.88	$2,078.38	$2,095.00	$2,111.76	$2,128.66	$2,145.69
150	$2,083.15	$2,099.82	$2,116.62	$2,133.55	$2,150.62	$2,167.82
151	$2,104.47	$2,121.31	$2,138.28	$2,155.39	$2,172.63	$2,190.01
152	$2,125.94	$2,142.95	$2,160.09	$2,177.37	$2,194.79	$2,212.35
153	$2,147.43	$2,164.61	$2,181.93	$2,199.39	$2,216.98	$2,234.72
154	$2,169.02	$2,186.37	$2,203.87	$2,221.50	$2,239.27	$2,257.18
155	$2,190.76	$2,208.28	$2,225.95	$2,243.76	$2,261.71	$2,279.80
156	$2,212.54	$2,230.24	$2,248.08	$2,266.07	$2,284.20	$2,302.47
157	$2,234.41	$2,252.28	$2,270.30	$2,288.46	$2,306.77	$2,325.22
158	$2,256.38	$2,274.43	$2,292.62	$2,310.96	$2,329.45	$2,348.09

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$129.00	$130.03	$131.07	$132.12	$133.18	$134.24

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
159	$2,278.42	$2,296.65	$2,315.02	$2,333.54	$2,352.21	$2,371.03
160	$2,300.55	$2,318.96	$2,337.51	$2,356.21	$2,375.06	$2,394.06
161	$2,322.77	$2,341.35	$2,360.08	$2,378.96	$2,398.00	$2,417.18
162	$2,345.12	$2,363.88	$2,382.79	$2,401.86	$2,421.07	$2,440.44
163	$2,367.52	$2,386.46	$2,405.56	$2,424.80	$2,444.20	$2,463.75
164	$2,390.01	$2,409.13	$2,428.40	$2,447.83	$2,467.41	$2,487.15
165	$2,412.60	$2,431.90	$2,451.35	$2,470.96	$2,490.73	$2,510.66
166	$2,435.28	$2,454.76	$2,474.40	$2,494.19	$2,514.15	$2,534.26
167	$2,458.05	$2,477.72	$2,497.54	$2,517.52	$2,537.66	$2,557.96
168	$2,480.91	$2,500.75	$2,520.76	$2,540.93	$2,561.25	$2,581.74
169	$2,503.82	$2,523.85	$2,544.05	$2,564.40	$2,584.91	$2,605.59
170	$2,526.87	$2,547.08	$2,567.46	$2,588.00	$2,608.70	$2,629.57
171	$2,549.97	$2,570.37	$2,590.93	$2,611.66	$2,632.55	$2,653.61
172	$2,573.18	$2,593.77	$2,614.52	$2,635.44	$2,656.52	$2,677.77
173	$2,596.49	$2,617.27	$2,638.20	$2,659.31	$2,680.58	$2,702.03
174	$2,619.88	$2,640.84	$2,661.97	$2,683.27	$2,704.73	$2,726.37
175	$2,643.34	$2,664.48	$2,685.80	$2,707.29	$2,728.94	$2,750.78
176	$2,666.94	$2,688.27	$2,709.78	$2,731.45	$2,753.31	$2,775.33
177	$2,690.59	$2,712.12	$2,733.82	$2,755.69	$2,777.73	$2,799.95
178	$2,714.30	$2,736.02	$2,757.91	$2,779.97	$2,802.21	$2,824.63
179	$2,738.15	$2,760.05	$2,782.13	$2,804.39	$2,826.83	$2,849.44
180	$2,762.06	$2,784.15	$2,806.43	$2,828.88	$2,851.51	$2,874.32
181	$2,786.09	$2,808.37	$2,830.84	$2,853.49	$2,876.32	$2,899.33
182	$2,810.18	$2,832.66	$2,855.32	$2,878.16	$2,901.19	$2,924.40
183	$2,834.37	$2,857.05	$2,879.90	$2,902.94	$2,926.17	$2,949.58
184	$2,858.67	$2,881.54	$2,904.59	$2,927.83	$2,951.25	$2,974.86
185	$2,883.02	$2,906.08	$2,929.33	$2,952.77	$2,976.39	$3,000.20
186	$2,907.46	$2,930.72	$2,954.17	$2,977.80	$3,001.62	$3,025.63
187	$2,932.02	$2,955.47	$2,979.12	$3,002.95	$3,026.97	$3,051.19
188	$2,956.66	$2,980.32	$3,004.16	$3,028.19	$3,052.42	$3,076.84
189	$2,981.40	$3,005.26	$3,029.30	$3,053.53	$3,077.96	$3,102.58
190	$3,006.21	$3,030.26	$3,054.50	$3,078.93	$3,103.57	$3,128.39
191	$3,031.10	$3,055.35	$3,079.79	$3,104.43	$3,129.27	$3,154.30
192	$3,056.11	$3,080.56	$3,105.20	$3,130.05	$3,155.09	$3,180.33
193	$3,081.20	$3,105.85	$3,130.70	$3,155.74	$3,180.99	$3,206.44
194	$3,106.35	$3,131.20	$3,156.25	$3,181.50	$3,206.96	$3,232.61
195	$3,131.64	$3,156.69	$3,181.95	$3,207.40	$3,233.06	$3,258.93

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$129.00	$130.03	$131.07	$132.12	$133.18	$134.24

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
196	$3,156.95	$3,182.20	$3,207.66	$3,233.32	$3,259.19	$3,285.26
197	$3,182.41	$3,207.87	$3,233.53	$3,259.40	$3,285.47	$3,311.76
198	$3,207.96	$3,233.63	$3,259.50	$3,285.57	$3,311.86	$3,338.35
199	$3,233.58	$3,259.45	$3,285.52	$3,311.81	$3,338.30	$3,365.01
200	$3,259.31	$3,285.38	$3,311.67	$3,338.16	$3,364.86	$3,391.78

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m³	$16.80	$16.93	$17.07	$17.21	$17.34	$17.48

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$175.00	$176.40	$177.81	$179.23	$180.67	$182.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$2.62	$2.64	$2.66	$2.68	$2.70	$2.73
2	$5.28	$5.32	$5.36	$5.41	$5.45	$5.49
3	$7.98	$8.04	$8.11	$8.17	$8.24	$8.30
4	$10.72	$10.81	$10.89	$10.98	$11.07	$11.16
5	$13.50	$13.61	$13.72	$13.83	$13.94	$14.05
6	$16.32	$16.45	$16.58	$16.71	$16.85	$16.98
7	$19.18	$19.33	$19.49	$19.64	$19.80	$19.96
8	$22.08	$22.26	$22.43	$22.61	$22.80	$22.98
9	$25.02	$25.22	$25.42	$25.63	$25.83	$26.04
10	$28.00	$28.22	$28.45	$28.68	$28.91	$29.14
11	$31.02	$31.27	$31.52	$31.77	$32.02	$32.28
12	$34.08	$34.35	$34.63	$34.90	$35.18	$35.47

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$175.00	$176.40	$177.81	$179.23	$180.67	$182.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
13	$37.18	$37.48	$37.78	$38.08	$38.38	$38.69
14	$40.32	$40.64	$40.97	$41.30	$41.63	$41.96
15	$43.50	$43.85	$44.20	$44.55	$44.91	$45.27
16	$46.72	$47.09	$47.47	$47.85	$48.23	$48.62
17	$49.98	$50.38	$50.78	$51.19	$51.60	$52.01
18	$53.28	$53.71	$54.14	$54.57	$55.01	$55.45
19	$56.62	$57.07	$57.53	$57.99	$58.45	$58.92
20	$60.00	$60.48	$60.96	$61.45	$61.94	$62.44
21	$71.75	$72.32	$72.90	$73.49	$74.07	$74.67
22	$84.09	$84.76	$85.44	$86.12	$86.81	$87.51
23	$97.04	$97.82	$98.60	$99.39	$100.18	$100.99
24	$110.64	$111.53	$112.42	$113.32	$114.23	$115.14
25	$124.93	$125.93	$126.93	$127.95	$128.97	$130.00
26	$139.92	$141.04	$142.17	$143.31	$144.45	$145.61
27	$155.67	$156.91	$158.17	$159.43	$160.71	$162.00
28	$172.20	$173.58	$174.97	$176.37	$177.78	$179.20
29	$189.56	$191.08	$192.61	$194.15	$195.70	$197.27
30	$207.79	$209.45	$211.13	$212.82	$214.52	$216.24
31	$226.93	$228.75	$230.58	$232.42	$234.28	$236.15
32	$247.03	$249.00	$250.99	$253.00	$255.03	$257.07
33	$268.13	$270.27	$272.43	$274.61	$276.81	$279.03
34	$290.28	$292.61	$294.95	$297.31	$299.69	$302.08
35	$313.55	$316.06	$318.58	$321.13	$323.70	$326.29
36	$337.98	$340.68	$343.40	$346.15	$348.92	$351.71
37	$363.62	$366.53	$369.47	$372.42	$375.40	$378.40
38	$390.56	$393.68	$396.83	$400.00	$403.20	$406.43
39	$418.83	$422.18	$425.56	$428.97	$432.40	$435.86
40	$448.52	$452.11	$455.73	$459.38	$463.05	$466.76
41	$479.70	$483.54	$487.41	$491.31	$495.24	$499.20
42	$512.44	$516.54	$520.67	$524.83	$529.03	$533.26
43	$546.81	$551.18	$555.59	$560.04	$564.52	$569.03
44	$582.90	$587.56	$592.26	$597.00	$601.78	$606.59
45	$620.79	$625.76	$630.77	$635.81	$640.90	$646.03
46	$652.43	$657.65	$662.91	$668.22	$673.56	$678.95
47	$671.63	$677.00	$682.42	$687.88	$693.38	$698.93

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$175.00	$176.40	$177.81	$179.23	$180.67	$182.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
48	$690.80	$696.32	$701.89	$707.51	$713.17	$718.87
49	$710.12	$715.80	$721.52	$727.29	$733.11	$738.98
50	$729.35	$735.19	$741.07	$747.00	$752.97	$759.00
51	$748.73	$754.72	$760.76	$766.85	$772.98	$779.16
52	$768.37	$774.51	$780.71	$786.96	$793.25	$799.60
53	$787.58	$793.88	$800.24	$806.64	$813.09	$819.60
54	$807.12	$813.57	$820.08	$826.64	$833.26	$839.92
55	$826.63	$833.24	$839.91	$846.63	$853.40	$860.23
56	$846.26	$853.03	$859.86	$866.74	$873.67	$880.66
57	$865.90	$872.83	$879.81	$886.85	$893.94	$901.09
58	$885.59	$892.67	$899.81	$907.01	$914.27	$921.58
59	$905.32	$912.57	$919.87	$927.22	$934.64	$942.12
60	$925.14	$932.54	$940.00	$947.52	$955.10	$962.74
61	$944.99	$952.55	$960.17	$967.85	$975.60	$983.40
62	$965.12	$972.84	$980.62	$988.46	$996.37	$1,004.34
63	$985.31	$993.19	$1,001.14	$1,009.15	$1,017.22	$1,025.36
64	$1,005.57	$1,013.61	$1,021.72	$1,029.90	$1,038.13	$1,046.44
65	$1,025.82	$1,034.02	$1,042.29	$1,050.63	$1,059.04	$1,067.51
66	$1,046.14	$1,054.51	$1,062.95	$1,071.45	$1,080.02	$1,088.66
67	$1,066.57	$1,075.11	$1,083.71	$1,092.38	$1,101.12	$1,109.93
68	$1,087.07	$1,095.76	$1,104.53	$1,113.37	$1,122.27	$1,131.25
69	$1,107.58	$1,116.44	$1,125.37	$1,134.37	$1,143.45	$1,152.60
70	$1,128.14	$1,137.17	$1,146.26	$1,155.43	$1,164.68	$1,174.00
71	$1,148.78	$1,157.97	$1,167.23	$1,176.57	$1,185.98	$1,195.47
72	$1,169.47	$1,178.83	$1,188.26	$1,197.76	$1,207.35	$1,217.01
73	$1,190.23	$1,199.75	$1,209.35	$1,219.02	$1,228.78	$1,238.61
74	$1,211.03	$1,220.72	$1,230.48	$1,240.32	$1,250.25	$1,260.25
75	$1,231.91	$1,241.76	$1,251.70	$1,261.71	$1,271.80	$1,281.98
76	$1,252.84	$1,262.86	$1,272.96	$1,283.15	$1,293.41	$1,303.76
77	$1,273.82	$1,284.01	$1,294.28	$1,304.64	$1,315.07	$1,325.59
78	$1,294.86	$1,305.22	$1,315.66	$1,326.19	$1,336.80	$1,347.49
79	$1,315.97	$1,326.50	$1,337.11	$1,347.81	$1,358.59	$1,369.46
80	$1,337.11	$1,347.81	$1,358.59	$1,369.46	$1,380.41	$1,391.46
81	$1,358.17	$1,369.04	$1,379.99	$1,391.03	$1,402.16	$1,413.38
82	$1,379.34	$3,105.85	$3,130.70	$3,155.74	$3,180.99	$3,206.44
83	$1,400.49	$1,411.70	$1,422.99	$1,434.37	$1,445.85	$1,457.42

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$175.00	$176.40	$177.81	$179.23	$180.67	$182.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
84	$1,421.73	$1,433.10	$1,444.57	$1,456.12	$1,467.77	$1,479.51
85	$1,442.99	$1,454.53	$1,466.17	$1,477.89	$1,489.72	$1,501.64
86	$1,464.32	$1,476.04	$1,487.85	$1,499.75	$1,511.75	$1,523.84
87	$1,485.69	$1,497.58	$1,509.56	$1,521.64	$1,533.81	$1,546.08
88	$1,507.14	$1,519.20	$1,531.35	$1,543.60	$1,555.95	$1,568.40
89	$1,528.66	$1,540.88	$1,553.21	$1,565.64	$1,578.16	$1,590.79
90	$1,550.20	$1,562.60	$1,575.10	$1,587.70	$1,600.40	$1,613.21
91	$1,571.79	$1,584.37	$1,597.04	$1,609.82	$1,622.69	$1,635.68
92	$1,593.49	$1,606.23	$1,619.08	$1,632.04	$1,645.09	$1,658.25
93	$1,615.15	$1,628.07	$1,641.10	$1,654.23	$1,667.46	$1,680.80
94	$1,636.95	$1,650.04	$1,663.24	$1,676.55	$1,689.96	$1,703.48
95	$1,658.80	$1,672.07	$1,685.44	$1,698.93	$1,712.52	$1,726.22
96	$1,680.67	$1,694.11	$1,707.66	$1,721.33	$1,735.10	$1,748.98
97	$1,702.61	$1,716.23	$1,729.96	$1,743.80	$1,757.75	$1,771.81
98	$1,724.59	$1,738.38	$1,752.29	$1,766.31	$1,780.44	$1,794.68
99	$1,746.59	$1,760.56	$1,774.65	$1,788.84	$1,803.15	$1,817.58
100	$1,768.70	$1,782.85	$1,797.11	$1,811.49	$1,825.98	$1,840.59
101	$1,851.32	$1,866.13	$1,881.06	$1,896.11	$1,911.28	$1,926.57
102	$1,874.12	$1,889.11	$1,904.22	$1,919.46	$1,934.81	$1,950.29
103	$1,897.25	$1,912.43	$1,927.73	$1,943.15	$1,958.70	$1,974.37
104	$1,919.90	$1,935.26	$1,950.74	$1,966.34	$1,982.07	$1,997.93
105	$1,942.90	$1,958.44	$1,974.11	$1,989.90	$2,005.82	$2,021.87
106	$1,965.93	$1,981.66	$1,997.51	$2,013.49	$2,029.60	$2,045.83
107	$1,989.00	$2,004.91	$2,020.95	$2,037.12	$2,053.42	$2,069.84
108	$2,012.10	$2,028.20	$2,044.43	$2,060.78	$2,077.27	$2,093.89
109	$2,035.33	$2,051.61	$2,068.03	$2,084.57	$2,101.25	$2,118.06
110	$2,058.55	$2,075.01	$2,091.61	$2,108.35	$2,125.21	$2,142.21
111	$2,081.85	$2,098.51	$2,115.29	$2,132.22	$2,149.27	$2,166.47
112	$2,105.18	$2,122.02	$2,139.00	$2,156.11	$2,173.36	$2,190.74
113	$2,128.59	$2,145.62	$2,162.78	$2,180.08	$2,197.52	$2,215.11
114	$2,152.04	$2,169.25	$2,186.61	$2,204.10	$2,221.73	$2,239.51
115	$2,175.59	$2,192.99	$2,210.54	$2,228.22	$2,246.05	$2,264.02
116	$2,199.14	$2,216.73	$2,234.47	$2,252.34	$2,270.36	$2,288.53
117	$2,222.75	$2,240.54	$2,258.46	$2,276.53	$2,294.74	$2,313.10
118	$2,246.43	$2,264.40	$2,282.52	$2,300.78	$2,319.18	$2,337.74
119	$2,270.15	$2,288.32	$2,306.62	$2,325.07	$2,343.68	$2,362.42
120	$2,293.97	$2,312.32	$2,330.82	$2,349.47	$2,368.26	$2,387.21

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$175.00	$176.40	$177.81	$179.23	$180.67	$182.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
121	$2,317.77	$2,336.31	$2,355.00	$2,373.84	$2,392.83	$2,411.97
122	$2,341.67	$2,360.40	$2,379.28	$2,398.32	$2,417.50	$2,436.84
123	$2,365.65	$2,384.57	$2,403.65	$2,422.88	$2,442.26	$2,461.80
124	$2,389.62	$2,408.73	$2,428.00	$2,447.43	$2,467.01	$2,486.74
125	$2,413.70	$2,433.01	$2,452.47	$2,472.09	$2,491.87	$2,511.80
126	$2,437.80	$2,457.30	$2,476.96	$2,496.78	$2,516.75	$2,536.89
127	$2,461.99	$2,481.68	$2,501.53	$2,521.55	$2,541.72	$2,562.05
128	$2,486.18	$2,506.07	$2,526.12	$2,546.33	$2,566.70	$2,587.23
129	$2,510.46	$2,530.54	$2,550.78	$2,571.19	$2,591.76	$2,612.49
130	$2,534.80	$2,555.08	$2,575.52	$2,596.13	$2,616.90	$2,637.83
131	$2,559.18	$2,579.65	$2,600.29	$2,621.09	$2,642.06	$2,663.20
132	$2,583.61	$2,604.28	$2,625.11	$2,646.11	$2,667.28	$2,688.62
133	$2,608.13	$2,629.00	$2,650.03	$2,671.23	$2,692.60	$2,714.14
134	$2,632.67	$2,653.73	$2,674.96	$2,696.36	$2,717.93	$2,739.68
135	$2,657.26	$2,678.52	$2,699.95	$2,721.55	$2,743.32	$2,765.27
136	$2,681.92	$2,703.37	$2,725.00	$2,746.80	$2,768.77	$2,790.92
137	$2,706.67	$2,728.33	$2,750.15	$2,772.15	$2,794.33	$2,816.69
138	$2,731.39	$2,753.24	$2,775.27	$2,797.47	$2,819.85	$2,842.41
139	$2,756.25	$2,778.30	$2,800.52	$2,822.93	$2,845.51	$2,868.27
140	$2,781.12	$2,803.37	$2,825.80	$2,848.41	$2,871.19	$2,894.16
141	$2,806.02	$2,828.47	$2,851.10	$2,873.91	$2,896.90	$2,920.07
142	$2,831.04	$2,853.69	$2,876.52	$2,899.53	$2,922.73	$2,946.11
143	$2,856.07	$2,878.92	$2,901.95	$2,925.17	$2,948.57	$2,972.16
144	$2,881.20	$2,904.24	$2,927.48	$2,950.90	$2,974.51	$2,998.30
145	$2,906.32	$2,929.57	$2,953.01	$2,976.63	$3,000.44	$3,024.45
146	$2,931.55	$2,955.01	$2,978.65	$3,002.47	$3,026.49	$3,050.71
147	$2,956.81	$2,980.46	$3,004.31	$3,028.34	$3,052.57	$3,076.99
148	$2,982.12	$3,005.98	$3,030.03	$3,054.27	$3,078.70	$3,103.33
149	$3,007.48	$3,031.54	$3,055.79	$3,080.24	$3,104.88	$3,129.72
150	$3,032.94	$3,057.20	$3,081.66	$3,106.32	$3,131.17	$3,156.22
151	$3,058.40	$3,082.87	$3,107.53	$3,132.39	$3,157.45	$3,182.71
152	$3,083.92	$3,108.59	$3,133.46	$3,158.53	$3,183.80	$3,209.27
153	$3,109.58	$3,134.46	$3,159.54	$3,184.81	$3,210.29	$3,235.97
154	$3,135.17	$3,160.25	$3,185.53	$3,211.01	$3,236.70	$3,262.59
155	$3,160.90	$3,186.19	$3,211.68	$3,237.37	$3,263.27	$3,289.38
156	$3,186.65	$3,212.15	$3,237.85	$3,263.75	$3,289.86	$3,316.18
157	$3,212.45	$3,238.15	$3,264.06	$3,290.17	$3,316.49	$3,343.02

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$175.00	$176.40	$177.81	$179.23	$180.67	$182.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
158	$3,238.31	$3,264.21	$3,290.33	$3,316.65	$3,343.18	$3,369.93
159	$3,264.25	$3,290.36	$3,316.68	$3,343.22	$3,369.96	$3,396.92
160	$3,290.20	$3,316.52	$3,343.05	$3,369.79	$3,396.75	$3,423.93
161	$3,316.29	$3,342.82	$3,369.56	$3,396.52	$3,423.69	$3,451.08
162	$3,342.34	$3,369.08	$3,396.03	$3,423.20	$3,450.58	$3,478.19
163	$3,368.49	$3,395.44	$3,422.60	$3,449.98	$3,477.58	$3,505.40
164	$3,394.68	$3,421.84	$3,449.22	$3,476.81	$3,504.62	$3,532.66
165	$3,420.93	$3,448.30	$3,475.88	$3,503.69	$3,531.72	$3,559.97
166	$3,447.25	$3,474.83	$3,502.63	$3,530.65	$3,558.90	$3,587.37
167	$3,473.64	$3,501.43	$3,529.44	$3,557.68	$3,586.14	$3,614.83
168	$3,500.04	$3,528.04	$3,556.26	$3,584.71	$3,613.39	$3,642.30
169	$3,526.52	$3,554.73	$3,583.17	$3,611.83	$3,640.73	$3,669.85
170	$3,553.04	$3,581.46	$3,610.11	$3,639.00	$3,668.11	$3,697.45
171	$3,579.62	$3,608.26	$3,637.12	$3,666.22	$3,695.55	$3,725.11
172	$3,606.26	$3,635.11	$3,664.19	$3,693.51	$3,723.06	$3,752.84
173	$3,632.94	$3,662.00	$3,691.29	$3,720.83	$3,750.59	$3,780.60
174	$3,659.71	$3,688.99	$3,718.50	$3,748.25	$3,778.23	$3,808.46
175	$3,686.55	$3,716.04	$3,745.77	$3,775.73	$3,805.94	$3,836.39
176	$3,713.35	$3,743.06	$3,773.00	$3,803.19	$3,833.61	$3,864.28
177	$3,740.33	$3,770.25	$3,800.42	$3,830.82	$3,861.47	$3,892.36
178	$3,767.27	$3,797.41	$3,827.79	$3,858.41	$3,889.28	$3,920.39
179	$3,794.28	$3,824.63	$3,855.23	$3,886.07	$3,917.16	$3,948.50
180	$3,821.42	$3,851.99	$3,882.81	$3,913.87	$3,945.18	$3,976.74
181	$3,848.53	$3,879.32	$3,910.36	$3,941.64	$3,973.17	$4,004.96
182	$3,875.72	$3,906.72	$3,937.98	$3,969.48	$4,001.23	$4,033.24
183	$3,902.97	$3,934.19	$3,965.67	$3,997.39	$4,029.37	$4,061.61
184	$3,930.27	$3,961.71	$3,993.40	$4,025.35	$4,057.55	$4,090.01
185	$3,957.63	$3,989.29	$4,021.21	$4,053.38	$4,085.80	$4,118.49
186	$3,985.05	$4,016.93	$4,049.07	$4,081.46	$4,114.11	$4,147.02
187	$4,012.52	$4,044.62	$4,076.98	$4,109.59	$4,142.47	$4,175.61
188	$4,040.05	$4,072.37	$4,104.95	$4,137.79	$4,170.89	$4,204.26
189	$4,067.64	$4,100.18	$4,132.98	$4,166.05	$4,199.37	$4,232.97
190	$4,095.23	$4,127.99	$4,161.02	$4,194.30	$4,227.86	$4,261.68
191	$4,122.92	$4,155.91	$4,189.15	$4,222.67	$4,256.45	$4,290.50
192	$4,150.72	$4,183.92	$4,217.40	$4,251.13	$4,285.14	$4,319.42
193	$4,178.51	$4,211.94	$4,245.64	$4,279.60	$4,313.84	$4,348.35

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$175.00	$176.40	$177.81	$179.23	$180.67	$182.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
194	$4,206.62	$4,240.28	$4,274.20	$4,308.39	$4,342.86	$4,377.60
195	$4,234.28	$4,268.15	$4,302.30	$4,336.71	$4,371.41	$4,406.38
196	$4,262.23	$4,296.33	$4,330.70	$4,365.35	$4,400.27	$4,435.47
197	$4,290.26	$4,324.59	$4,359.18	$4,394.06	$4,429.21	$4,464.64
198	$4,318.37	$4,352.91	$4,387.74	$4,422.84	$4,458.22	$4,493.89
199	$4,346.48	$4,381.25	$4,416.30	$4,451.63	$4,487.24	$4,523.14
200	$4,374.67	$4,409.67	$4,444.94	$4,480.50	$4,516.35	$4,552.48

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m³	$21.90	$22.08	$22.26	$22.43	$22.61	$22.79

Se entenderá por giro comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Uso industrial:

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$209.00	$210.67	$212.36	$214.06	$215.77	$217.49

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$2.90	$2.92	$2.95	$2.97	$2.99	$3.02
2	$5.84	$5.89	$5.93	$5.98	$6.03	$6.08
3	$8.82	$8.89	$8.96	$9.03	$9.11	$9.18
4	$11.84	$11.93	$12.03	$12.13	$12.22	$12.32
5	$14.90	$15.02	$15.14	$15.26	$15.38	$15.51
6	$18.00	$18.14	$18.29	$18.44	$18.58	$18.73
7	$21.14	$21.31	$21.48	$21.65	$21.82	$22.00
8	$24.32	$24.51	$24.71	$24.91	$25.11	$25.31

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$209.00	$210.67	$212.36	$214.06	$215.77	$217.49

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
9	$27.54	$27.76	$27.98	$28.21	$28.43	$28.66
10	$30.80	$31.05	$31.29	$31.55	$31.80	$32.05
11	$34.10	$34.37	$34.65	$34.92	$35.20	$35.49
12	$37.44	$37.74	$38.04	$38.35	$38.65	$38.96
13	$40.82	$41.15	$41.48	$41.81	$42.14	$42.48
14	$44.24	$44.59	$44.95	$45.31	$45.67	$46.04
15	$47.70	$48.08	$48.47	$48.85	$49.24	$49.64
16	$51.20	$51.61	$52.02	$52.44	$52.86	$53.28
17	$54.74	$55.18	$55.62	$56.06	$56.51	$56.96
18	$58.32	$58.79	$59.26	$59.73	$60.21	$60.69
19	$61.94	$62.44	$62.94	$63.44	$63.95	$64.46
20	$65.60	$66.12	$66.65	$67.19	$67.72	$68.27
21	$79.19	$79.83	$80.47	$81.11	$81.76	$82.41
22	$93.32	$94.06	$94.81	$95.57	$96.34	$97.11
23	$107.50	$108.36	$109.23	$110.10	$110.98	$111.87
24	$121.70	$122.68	$123.66	$124.65	$125.64	$126.65
25	$135.96	$137.04	$138.14	$139.25	$140.36	$141.48
26	$150.25	$151.46	$152.67	$153.89	$155.12	$156.36
27	$164.58	$165.90	$167.22	$168.56	$169.91	$171.27
28	$178.93	$180.36	$181.80	$183.26	$184.72	$186.20
29	$193.33	$194.87	$196.43	$198.01	$199.59	$201.19
30	$207.78	$209.44	$211.12	$212.81	$214.51	$216.22
31	$222.25	$224.03	$225.82	$227.63	$229.45	$231.28
32	$236.78	$238.68	$240.59	$242.51	$244.45	$246.41
33	$251.31	$253.32	$255.34	$257.39	$259.45	$261.52
34	$265.91	$268.04	$270.18	$272.35	$274.52	$276.72
35	$280.52	$282.76	$285.02	$287.30	$289.60	$291.92
36	$295.19	$297.55	$299.93	$302.33	$304.74	$307.18
37	$309.87	$312.35	$314.85	$317.37	$319.91	$322.47
38	$324.61	$327.21	$329.83	$332.47	$335.13	$337.81
39	$339.39	$342.11	$344.84	$347.60	$350.38	$353.19
40	$354.22	$357.06	$359.91	$362.79	$365.70	$368.62
41	$369.07	$372.02	$375.00	$378.00	$381.02	$384.07
42	$383.97	$387.04	$390.14	$393.26	$396.41	$399.58
43	$398.86	$402.06	$405.27	$408.51	$411.78	$415.08
44	$413.84	$417.15	$420.49	$423.85	$427.24	$430.66
45	$428.87	$432.30	$435.76	$439.24	$442.76	$446.30
46	$443.91	$447.46	$451.04	$454.65	$458.28	$461.95

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$209.00	$210.67	$212.36	$214.06	$215.77	$217.49

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
47	$458.97	$462.64	$466.34	$470.07	$473.83	$477.62
48	$474.09	$477.88	$481.70	$485.56	$489.44	$493.35
49	$489.22	$493.13	$497.08	$501.05	$505.06	$509.10
50	$504.42	$508.45	$512.52	$516.62	$520.76	$524.92
51	$519.66	$523.82	$528.01	$532.24	$536.49	$540.78
52	$534.92	$539.20	$543.51	$547.86	$552.24	$556.66
53	$550.22	$554.63	$559.06	$563.53	$568.04	$572.59
54	$565.55	$570.07	$574.63	$579.23	$583.87	$588.54
55	$580.92	$585.56	$590.25	$594.97	$599.73	$604.53
56	$596.35	$601.12	$605.93	$610.77	$615.66	$620.59
57	$611.80	$616.69	$621.62	$626.60	$631.61	$636.66
58	$627.28	$632.30	$637.35	$642.45	$647.59	$652.77
59	$642.82	$647.96	$653.15	$658.37	$663.64	$668.95
60	$660.07	$665.35	$670.68	$676.04	$681.45	$686.90
61	$679.75	$685.18	$690.67	$696.19	$701.76	$707.37
62	$699.72	$705.32	$710.96	$716.65	$722.38	$728.16
63	$719.86	$725.62	$731.43	$737.28	$743.18	$749.12
64	$740.24	$746.16	$752.13	$758.15	$764.21	$770.32
65	$760.73	$766.82	$772.96	$779.14	$785.37	$791.65
66	$781.44	$787.69	$793.99	$800.34	$806.75	$813.20
67	$802.32	$808.73	$815.20	$821.73	$828.30	$834.93
68	$823.37	$829.96	$836.60	$843.29	$850.03	$856.83
69	$844.60	$851.35	$858.16	$865.03	$871.95	$878.93
70	$866.02	$872.95	$879.93	$886.97	$894.07	$901.22
71	$887.61	$894.71	$901.87	$909.08	$916.36	$923.69
72	$909.36	$916.64	$923.97	$931.36	$938.81	$946.32
73	$931.31	$938.76	$946.27	$953.84	$961.47	$969.17
74	$953.43	$961.05	$968.74	$976.49	$984.30	$992.18
75	$975.74	$983.54	$991.41	$999.34	$1,007.34	$1,015.40
76	$998.18	$1,006.17	$1,014.22	$1,022.33	$1,030.51	$1,038.75
77	$1,020.87	$1,029.04	$1,037.27	$1,045.57	$1,053.93	$1,062.36
78	$1,043.69	$1,052.04	$1,060.45	$1,068.94	$1,077.49	$1,086.11
79	$1,066.71	$1,075.24	$1,083.84	$1,092.51	$1,101.25	$1,110.06
80	$1,089.91	$1,098.63	$1,107.42	$1,116.28	$1,125.21	$1,134.21
81	$1,113.14	$1,122.04	$1,131.02	$1,140.07	$1,149.19	$1,158.38
82	$1,136.56	$1,145.65	$1,154.82	$1,164.06	$1,173.37	$1,182.76
83	$1,160.15	$1,169.43	$1,178.78	$1,188.21	$1,197.72	$1,207.30
84	$1,183.92	$1,193.39	$1,202.94	$1,212.56	$1,222.26	$1,232.04

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$209.00	$210.67	$212.36	$214.06	$215.77	$217.49

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
85	$1,207.85	$1,217.51	$1,227.25	$1,237.07	$1,246.96	$1,256.94
86	$1,231.96	$1,241.82	$1,251.75	$1,261.76	$1,271.86	$1,282.03
87	$1,256.25	$1,266.30	$1,276.43	$1,286.64	$1,296.93	$1,307.31
88	$1,280.73	$1,290.98	$1,301.30	$1,311.71	$1,322.21	$1,332.79
89	$1,305.35	$1,315.79	$1,326.32	$1,336.93	$1,347.62	$1,358.40
90	$1,330.16	$1,340.80	$1,351.53	$1,362.34	$1,373.24	$1,384.22
91	$1,355.16	$1,366.00	$1,376.93	$1,387.94	$1,399.05	$1,410.24
92	$1,380.32	$1,391.36	$1,402.49	$1,413.71	$1,425.02	$1,436.42
93	$1,405.66	$1,416.90	$1,428.24	$1,439.67	$1,451.18	$1,462.79
94	$1,431.16	$1,442.61	$1,454.15	$1,465.79	$1,477.51	$1,489.33
95	$1,456.85	$1,468.50	$1,480.25	$1,492.09	$1,504.03	$1,516.06
96	$1,482.69	$1,494.55	$1,506.51	$1,518.56	$1,530.71	$1,542.96
97	$1,508.73	$1,520.80	$1,532.97	$1,545.23	$1,557.59	$1,570.05
98	$1,534.98	$1,547.26	$1,559.63	$1,572.11	$1,584.69	$1,597.36
99	$1,561.36	$1,573.85	$1,586.45	$1,599.14	$1,611.93	$1,624.83
100	$1,587.92	$1,600.62	$1,613.43	$1,626.33	$1,639.34	$1,652.46
101	$1,614.65	$1,627.56	$1,640.58	$1,653.71	$1,666.94	$1,680.27
102	$1,641.56	$1,654.69	$1,667.93	$1,681.27	$1,694.72	$1,708.28
103	$1,668.65	$1,682.00	$1,695.45	$1,709.02	$1,722.69	$1,736.47
104	$1,695.91	$1,709.48	$1,723.16	$1,736.94	$1,750.84	$1,764.84
105	$1,723.35	$1,737.14	$1,751.04	$1,765.04	$1,779.16	$1,793.40
106	$1,750.94	$1,764.94	$1,779.06	$1,793.30	$1,807.64	$1,822.10
107	$1,778.77	$1,793.00	$1,807.34	$1,821.80	$1,836.37	$1,851.06
108	$1,806.74	$1,821.19	$1,835.76	$1,850.45	$1,865.25	$1,880.18
109	$1,835.06	$1,849.74	$1,864.53	$1,879.45	$1,894.49	$1,909.64
110	$1,863.18	$1,878.09	$1,893.12	$1,908.26	$1,923.53	$1,938.91
111	$1,891.64	$1,906.78	$1,922.03	$1,937.41	$1,952.91	$1,968.53
112	$1,920.35	$1,935.71	$1,951.20	$1,966.81	$1,982.54	$1,998.40
113	$1,949.40	$1,964.99	$1,980.71	$1,996.56	$2,012.53	$2,028.63
114	$1,978.19	$1,994.02	$2,009.97	$2,026.05	$2,042.26	$2,058.60
115	$2,007.40	$2,023.45	$2,039.64	$2,055.96	$2,072.41	$2,088.99
116	$2,036.75	$2,053.04	$2,069.47	$2,086.02	$2,102.71	$2,119.53
117	$2,066.30	$2,082.83	$2,099.49	$2,116.29	$2,133.22	$2,150.29
118	$2,096.05	$2,112.82	$2,129.72	$2,146.76	$2,163.93	$2,181.24
119	$2,125.96	$2,142.97	$2,160.11	$2,177.39	$2,194.81	$2,212.37
120	$2,156.02	$2,173.27	$2,190.66	$2,208.18	$2,225.85	$2,243.66
121	$2,186.27	$2,203.76	$2,221.39	$2,239.16	$2,257.07	$2,275.13
122	$2,216.68	$2,234.41	$2,252.29	$2,270.31	$2,288.47	$2,306.78

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$209.00	$210.67	$212.36	$214.06	$215.77	$217.49

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
123	$2,247.29	$2,265.27	$2,283.39	$2,301.66	$2,320.07	$2,338.63
124	$2,278.07	$2,296.29	$2,314.66	$2,333.18	$2,351.85	$2,370.66
125	$2,309.05	$2,327.52	$2,346.14	$2,364.91	$2,383.83	$2,402.90
126	$2,340.17	$2,358.89	$2,377.76	$2,396.78	$2,415.96	$2,435.28
127	$2,371.50	$2,390.47	$2,409.60	$2,428.87	$2,448.30	$2,467.89
128	$2,402.99	$2,422.21	$2,441.59	$2,461.12	$2,480.81	$2,500.66
129	$2,434.65	$2,454.13	$2,473.76	$2,493.55	$2,513.50	$2,533.61
130	$2,466.50	$2,486.23	$2,506.12	$2,526.17	$2,546.38	$2,566.75
131	$2,498.52	$2,518.51	$2,538.66	$2,558.97	$2,579.44	$2,600.07
132	$2,530.72	$2,550.96	$2,571.37	$2,591.94	$2,612.68	$2,633.58
133	$2,563.09	$2,583.60	$2,604.26	$2,625.10	$2,646.10	$2,667.27
134	$2,595.62	$2,616.38	$2,637.31	$2,658.41	$2,679.68	$2,701.12
135	$2,628.36	$2,649.39	$2,670.58	$2,691.95	$2,713.48	$2,735.19
136	$2,661.25	$2,682.54	$2,704.00	$2,725.63	$2,747.44	$2,769.42
137	$2,694.33	$2,715.89	$2,737.61	$2,759.52	$2,781.59	$2,803.84
138	$2,727.58	$2,749.40	$2,771.40	$2,793.57	$2,815.92	$2,838.44
139	$2,761.03	$2,783.11	$2,805.38	$2,827.82	$2,850.44	$2,873.25
140	$2,794.64	$2,817.00	$2,839.54	$2,862.25	$2,885.15	$2,908.23
141	$2,828.40	$2,851.03	$2,873.83	$2,896.82	$2,920.00	$2,943.36
142	$2,862.39	$2,885.29	$2,908.37	$2,931.64	$2,955.09	$2,978.73
143	$2,896.53	$2,919.70	$2,943.06	$2,966.61	$2,990.34	$3,014.26
144	$2,930.84	$2,954.29	$2,977.92	$3,001.75	$3,025.76	$3,049.97
145	$2,965.33	$2,989.05	$3,012.96	$3,037.06	$3,061.36	$3,085.85
146	$3,000.01	$3,024.01	$3,048.20	$3,072.58	$3,097.16	$3,121.94
147	$3,034.87	$3,059.15	$3,083.62	$3,108.29	$3,133.16	$3,158.22
148	$3,069.89	$3,094.45	$3,119.21	$3,144.16	$3,169.31	$3,194.67
149	$3,105.11	$3,129.95	$3,154.99	$3,180.23	$3,205.67	$3,231.31
150	$3,140.50	$3,165.62	$3,190.95	$3,216.47	$3,242.21	$3,268.14
151	$3,176.07	$3,201.48	$3,227.09	$3,252.91	$3,278.93	$3,305.17
152	$3,211.77	$3,237.47	$3,263.37	$3,289.48	$3,315.79	$3,342.32
153	$3,247.72	$3,273.70	$3,299.89	$3,326.29	$3,352.90	$3,379.73
154	$3,283.83	$3,310.10	$3,336.58	$3,363.28	$3,390.18	$3,417.30
155	$3,320.09	$3,346.65	$3,373.42	$3,400.41	$3,427.61	$3,455.03
156	$3,356.53	$3,383.38	$3,410.45	$3,437.73	$3,465.24	$3,492.96
157	$3,393.17	$3,420.31	$3,447.68	$3,475.26	$3,503.06	$3,531.08
158	$3,429.97	$3,457.41	$3,485.07	$3,512.95	$3,541.05	$3,569.38
159	$3,466.97	$3,494.70	$3,522.66	$3,550.84	$3,579.25	$3,607.88
160	$3,504.14	$3,532.17	$3,560.43	$3,588.91	$3,617.62	$3,646.57

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$209.00	$210.67	$212.36	$214.06	$215.77	$217.49

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
161	$3,541.46	$3,569.79	$3,598.35	$3,627.13	$3,656.15	$3,685.40
162	$3,578.99	$3,607.62	$3,636.48	$3,665.57	$3,694.90	$3,724.46
163	$3,616.66	$3,645.59	$3,674.75	$3,704.15	$3,733.79	$3,763.66
164	$3,654.56	$3,683.80	$3,713.27	$3,742.97	$3,772.92	$3,803.10
165	$3,692.61	$3,722.15	$3,751.93	$3,781.94	$3,812.20	$3,842.70
166	$3,730.86	$3,760.71	$3,790.80	$3,821.12	$3,851.69	$3,882.50
167	$3,769.28	$3,799.44	$3,829.83	$3,860.47	$3,891.35	$3,922.49
168	$3,807.89	$3,838.35	$3,869.06	$3,900.01	$3,931.21	$3,962.66
169	$3,846.64	$3,877.41	$3,908.43	$3,939.70	$3,971.21	$4,002.98
170	$3,885.59	$3,916.67	$3,948.01	$3,979.59	$4,011.43	$4,043.52
171	$3,924.72	$3,956.12	$3,987.77	$4,019.67	$4,051.83	$4,084.24
172	$3,964.01	$3,995.73	$4,027.69	$4,059.91	$4,092.39	$4,125.13
173	$4,003.49	$4,035.52	$4,067.81	$4,100.35	$4,133.15	$4,166.22
174	$4,043.17	$4,075.51	$4,108.12	$4,140.98	$4,174.11	$4,207.50
175	$4,083.00	$4,115.66	$4,148.59	$4,181.78	$4,215.23	$4,248.95
176	$4,123.04	$4,156.02	$4,189.27	$4,222.78	$4,256.56	$4,290.62
177	$4,163.22	$4,196.52	$4,230.09	$4,263.93	$4,298.05	$4,332.43
178	$4,203.61	$4,237.24	$4,271.14	$4,305.31	$4,339.75	$4,374.47
179	$4,244.17	$4,278.13	$4,312.35	$4,346.85	$4,381.63	$4,416.68
180	$4,284.91	$4,319.19	$4,353.74	$4,388.57	$4,423.68	$4,459.07
181	$4,326.02	$4,360.63	$4,395.51	$4,430.68	$4,466.12	$4,501.85
182	$4,366.90	$4,401.83	$4,437.05	$4,472.54	$4,508.33	$4,544.39
183	$4,408.19	$4,443.46	$4,479.00	$4,514.84	$4,550.96	$4,587.36
184	$4,449.66	$4,485.26	$4,521.14	$4,557.31	$4,593.77	$4,630.52
185	$4,491.30	$4,527.23	$4,563.45	$4,599.96	$4,636.76	$4,673.85
186	$4,533.11	$4,569.37	$4,605.93	$4,642.78	$4,679.92	$4,717.36
187	$4,575.10	$4,611.70	$4,648.60	$4,685.79	$4,723.27	$4,761.06
188	$4,617.29	$4,654.23	$4,691.46	$4,729.00	$4,766.83	$4,804.96
189	$4,659.62	$4,696.90	$4,734.48	$4,772.35	$4,810.53	$4,849.02
190	$4,702.15	$4,739.77	$4,777.69	$4,815.91	$4,854.44	$4,893.27
191	$4,744.88	$4,782.84	$4,821.10	$4,859.67	$4,898.55	$4,937.73
192	$4,787.77	$4,826.07	$4,864.68	$4,903.60	$4,942.82	$4,982.37
193	$4,830.83	$4,869.48	$4,908.43	$4,947.70	$4,987.28	$5,027.18
194	$4,874.09	$4,913.08	$4,952.39	$4,992.01	$5,031.94	$5,072.20
195	$4,917.54	$4,956.88	$4,996.53	$5,036.50	$5,076.80	$5,117.41
196	$4,961.12	$5,000.80	$5,040.81	$5,081.14	$5,121.79	$5,162.76
197	$5,004.91	$5,044.95	$5,085.31	$5,125.99	$5,167.00	$5,208.34
198	$5,048.89	$5,089.28	$5,130.00	$5,171.04	$5,212.41	$5,254.11

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$209.00	$210.67	$212.36	$214.06	$215.77	$217.49

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
199	$5,093.06	$5,133.80	$5,174.87	$5,216.27	$5,258.00	$5,300.07
200	$5,137.37	$5,178.47	$5,219.90	$5,261.66	$5,303.75	$5,346.18

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m³	$25.74	$25.94	$26.15	$26.36	$26.57	$26.78

Se entenderá por giro industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados (o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público).

d) Uso mixto:

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$157.38	$158.64	$159.91	$161.19	$162.48	$163.78

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$1.50	$1.51	$1.52	$1.54	$1.55	$1.56
2	$3.07	$3.10	$3.12	$3.15	$3.17	$3.20
3	$4.72	$4.76	$4.80	$4.84	$4.87	$4.91
4	$6.44	$6.49	$6.55	$6.60	$6.65	$6.70
5	$8.24	$8.30	$8.37	$8.43	$8.50	$8.57
6	$10.10	$10.18	$10.26	$10.35	$10.43	$10.51
7	$11.96	$12.05	$12.15	$12.25	$12.34	$12.44
8	$13.86	$13.97	$14.08	$14.19	$14.31	$14.42
9	$15.81	$15.94	$16.07	$16.19	$16.32	$16.45
10	$17.81	$17.95	$18.10	$18.24	$18.39	$18.54
11	$19.86	$20.02	$20.18	$20.34	$20.50	$20.67
12	$21.96	$22.14	$22.31	$22.49	$22.67	$22.85

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$157.38	$158.64	$159.91	$161.19	$162.48	$163.78

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
13	$24.11	$24.30	$24.49	$24.69	$24.89	$25.09
14	$26.30	$26.51	$26.73	$26.94	$27.16	$27.37
15	$28.55	$28.78	$29.01	$29.24	$29.47	$29.71
16	$30.84	$31.09	$31.34	$31.59	$31.84	$32.10
17	$33.18	$33.45	$33.72	$33.99	$34.26	$34.53
18	$35.58	$35.86	$36.15	$36.44	$36.73	$37.02
19	$37.78	$38.09	$38.39	$38.70	$39.01	$39.32
20	$40.02	$40.34	$40.66	$40.98	$41.31	$41.64
21	$114.87	$115.79	$116.71	$117.65	$118.59	$119.54
22	$128.94	$129.97	$131.01	$132.06	$133.12	$134.18
23	$143.10	$144.25	$145.40	$146.56	$147.74	$148.92
24	$157.36	$158.62	$159.88	$161.16	$162.45	$163.75
25	$171.73	$173.10	$174.48	$175.88	$177.29	$178.71
26	$186.20	$187.69	$189.19	$190.70	$192.23	$193.77
27	$200.74	$202.35	$203.97	$205.60	$207.24	$208.90
28	$215.40	$217.12	$218.86	$220.61	$222.37	$224.15
29	$230.19	$232.03	$233.89	$235.76	$237.64	$239.54
30	$245.05	$247.01	$248.99	$250.98	$252.99	$255.01
31	$260.02	$262.10	$264.19	$266.31	$268.44	$270.59
32	$275.06	$277.26	$279.47	$281.71	$283.96	$286.23
33	$290.24	$292.56	$294.90	$297.26	$299.64	$302.03
34	$305.55	$308.00	$310.46	$312.95	$315.45	$317.97
35	$320.88	$323.45	$326.03	$328.64	$331.27	$333.92
36	$336.39	$339.08	$341.80	$344.53	$347.29	$350.06
37	$351.96	$354.77	$357.61	$360.47	$363.35	$366.26
38	$367.67	$370.61	$373.58	$376.57	$379.58	$382.62
39	$383.44	$386.51	$389.60	$392.72	$395.86	$399.03
40	$399.32	$402.52	$405.74	$408.99	$412.26	$415.56
41	$415.33	$418.65	$422.00	$425.38	$428.78	$432.21
42	$431.11	$434.56	$438.04	$441.54	$445.07	$448.63
43	$447.07	$450.64	$454.25	$457.88	$461.54	$465.24
44	$462.98	$466.68	$470.42	$474.18	$477.97	$481.80
45	$479.11	$482.94	$486.80	$490.70	$494.62	$498.58
46	$495.24	$499.20	$503.19	$507.22	$511.28	$515.37
47	$511.49	$515.58	$519.71	$523.87	$528.06	$532.28

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$157.38	$158.64	$159.91	$161.19	$162.48	$163.78

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
48	$527.82	$532.04	$536.30	$540.59	$544.91	$549.27
49	$544.24	$548.59	$552.98	$557.40	$561.86	$566.36
50	$560.77	$565.25	$569.78	$574.33	$578.93	$583.56
51	$577.37	$581.99	$586.65	$591.34	$596.07	$600.84
52	$594.04	$598.79	$603.58	$608.41	$613.27	$618.18
53	$610.85	$615.73	$620.66	$625.62	$630.63	$635.67
54	$627.68	$632.70	$637.76	$642.86	$648.00	$653.19
55	$644.89	$650.05	$655.25	$660.49	$665.77	$671.10
56	$661.67	$666.96	$672.29	$677.67	$683.09	$688.56
57	$678.78	$684.21	$689.69	$695.21	$700.77	$706.37
58	$695.99	$701.55	$707.17	$712.82	$718.53	$724.27
59	$713.31	$719.02	$724.77	$730.57	$736.41	$742.30
60	$730.71	$736.55	$742.44	$748.38	$754.37	$760.41
61	$747.36	$753.34	$759.37	$765.44	$771.57	$777.74
62	$764.37	$770.48	$776.65	$782.86	$789.12	$795.43
63	$781.37	$787.62	$793.92	$800.28	$806.68	$813.13
64	$798.48	$804.87	$811.31	$817.80	$824.34	$830.93
65	$815.60	$822.12	$828.70	$835.33	$842.01	$848.75
66	$832.88	$839.55	$846.26	$853.03	$859.86	$866.74
67	$850.15	$856.95	$863.80	$870.71	$877.68	$884.70
68	$867.51	$874.45	$881.45	$888.50	$895.61	$902.77
69	$884.97	$892.05	$899.19	$906.38	$913.63	$920.94
70	$902.46	$909.68	$916.96	$924.29	$931.69	$939.14
71	$920.04	$927.40	$934.82	$942.30	$949.84	$957.44
72	$937.70	$945.20	$952.76	$960.38	$968.06	$975.81
73	$955.42	$963.07	$970.77	$978.54	$986.36	$994.25
74	$973.48	$981.27	$989.12	$997.03	$1,005.00	$1,013.04
75	$991.03	$998.96	$1,006.95	$1,015.00	$1,023.12	$1,031.31
76	$1,008.00	$1,016.07	$1,024.20	$1,032.39	$1,040.65	$1,048.97
77	$1,025.05	$1,033.25	$1,041.52	$1,049.85	$1,058.25	$1,066.71
78	$1,042.10	$1,050.43	$1,058.84	$1,067.31	$1,075.85	$1,084.45
79	$1,059.18	$1,067.66	$1,076.20	$1,084.81	$1,093.49	$1,102.23
80	$1,076.34	$1,084.95	$1,093.63	$1,102.38	$1,111.20	$1,120.09
81	$1,093.41	$1,102.16	$1,110.98	$1,119.86	$1,128.82	$1,137.85
82	$1,110.50	$1,119.38	$1,128.34	$1,137.36	$1,146.46	$1,155.63
83	$1,127.67	$1,136.69	$1,145.78	$1,154.95	$1,164.19	$1,173.50

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$157.38	$158.64	$159.91	$161.19	$162.48	$163.78

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
84	$1,144.87	$1,154.03	$1,163.26	$1,172.57	$1,181.95	$1,191.40
85	$1,162.10	$1,171.40	$1,180.77	$1,190.22	$1,199.74	$1,209.34
86	$1,179.36	$1,188.80	$1,198.31	$1,207.90	$1,217.56	$1,227.30
87	$1,196.70	$1,206.27	$1,215.92	$1,225.65	$1,235.46	$1,245.34
88	$1,214.09	$1,223.80	$1,233.59	$1,243.46	$1,253.41	$1,263.43
89	$1,231.45	$1,241.30	$1,251.23	$1,261.24	$1,271.33	$1,281.50
90	$1,248.88	$1,258.87	$1,268.94	$1,279.09	$1,289.33	$1,299.64
91	$1,266.36	$1,276.49	$1,286.70	$1,296.99	$1,307.37	$1,317.83
92	$1,283.89	$1,294.16	$1,304.51	$1,314.95	$1,325.47	$1,336.07
93	$1,301.44	$1,311.85	$1,322.35	$1,332.93	$1,343.59	$1,354.34
94	$1,319.05	$1,329.61	$1,340.24	$1,350.96	$1,361.77	$1,372.67
95	$1,336.65	$1,347.34	$1,358.12	$1,368.98	$1,379.93	$1,390.97
96	$1,354.40	$1,365.24	$1,376.16	$1,387.17	$1,398.27	$1,409.45
97	$1,372.13	$1,383.11	$1,394.17	$1,405.32	$1,416.57	$1,427.90
98	$1,389.88	$1,400.99	$1,412.20	$1,423.50	$1,434.89	$1,446.37
99	$1,407.72	$1,418.98	$1,430.33	$1,441.77	$1,453.31	$1,464.93
100	$1,425.57	$1,436.97	$1,448.47	$1,460.05	$1,471.73	$1,483.51
101	$1,501.96	$1,513.98	$1,526.09	$1,538.30	$1,550.60	$1,563.01
102	$1,521.18	$1,533.35	$1,545.62	$1,557.98	$1,570.45	$1,583.01
103	$1,540.36	$1,552.68	$1,565.10	$1,577.62	$1,590.24	$1,602.97
104	$1,559.63	$1,572.11	$1,584.68	$1,597.36	$1,610.14	$1,623.02
105	$1,578.96	$1,591.59	$1,604.33	$1,617.16	$1,630.10	$1,643.14
106	$1,598.31	$1,611.09	$1,623.98	$1,636.97	$1,650.07	$1,663.27
107	$1,617.75	$1,630.69	$1,643.74	$1,656.89	$1,670.15	$1,683.51
108	$1,637.24	$1,650.34	$1,663.54	$1,676.85	$1,690.26	$1,703.79
109	$1,656.79	$1,670.04	$1,683.40	$1,696.87	$1,710.45	$1,724.13
110	$1,676.40	$1,689.81	$1,703.33	$1,716.96	$1,730.69	$1,744.54
111	$1,696.04	$1,709.61	$1,723.29	$1,737.07	$1,750.97	$1,764.98
112	$1,715.74	$1,729.46	$1,743.30	$1,757.24	$1,771.30	$1,785.47
113	$1,735.46	$1,749.34	$1,763.34	$1,777.45	$1,791.67	$1,806.00
114	$1,755.28	$1,769.32	$1,783.48	$1,797.74	$1,812.13	$1,826.62
115	$1,775.20	$1,789.40	$1,803.72	$1,818.15	$1,832.69	$1,847.35
116	$1,795.09	$1,809.45	$1,823.92	$1,838.52	$1,853.22	$1,868.05
117	$1,815.08	$1,829.60	$1,844.24	$1,858.99	$1,873.86	$1,888.85
118	$1,835.09	$1,849.77	$1,864.57	$1,879.49	$1,894.52	$1,909.68
119	$1,855.16	$1,870.00	$1,884.96	$1,900.04	$1,915.24	$1,930.56
120	$1,875.26	$1,890.27	$1,905.39	$1,920.63	$1,936.00	$1,951.48

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$157.38	$158.64	$159.91	$161.19	$162.48	$163.78

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
121	$2,167.39	$2,184.73	$2,202.21	$2,219.83	$2,237.59	$2,255.49
122	$2,188.37	$2,205.88	$2,223.53	$2,241.32	$2,259.25	$2,277.32
123	$2,209.37	$2,227.05	$2,244.87	$2,262.82	$2,280.93	$2,299.17
124	$2,230.42	$2,248.26	$2,266.25	$2,284.38	$2,302.65	$2,321.07
125	$2,251.46	$2,269.47	$2,287.63	$2,305.93	$2,324.38	$2,342.97
126	$2,272.58	$2,290.76	$2,309.08	$2,327.55	$2,346.18	$2,364.94
127	$2,293.68	$2,312.03	$2,330.53	$2,349.17	$2,367.96	$2,386.91
128	$2,314.85	$2,333.37	$2,352.03	$2,370.85	$2,389.82	$2,408.93
129	$2,336.01	$2,354.70	$2,373.54	$2,392.53	$2,411.67	$2,430.96
130	$2,357.22	$2,376.08	$2,395.09	$2,414.25	$2,433.56	$2,453.03
131	$2,378.51	$2,397.54	$2,416.72	$2,436.05	$2,455.54	$2,475.19
132	$2,399.76	$2,418.96	$2,438.31	$2,457.82	$2,477.48	$2,497.30
133	$2,421.33	$2,440.70	$2,460.22	$2,479.91	$2,499.75	$2,519.74
134	$2,442.38	$2,461.92	$2,481.62	$2,501.47	$2,521.48	$2,541.65
135	$2,463.75	$2,483.46	$2,503.33	$2,523.36	$2,543.54	$2,563.89
136	$2,485.13	$2,505.01	$2,525.05	$2,545.25	$2,565.61	$2,586.13
137	$2,506.58	$2,526.63	$2,546.85	$2,567.22	$2,587.76	$2,608.46
138	$2,528.03	$2,548.25	$2,568.64	$2,589.18	$2,609.90	$2,630.78
139	$2,549.49	$2,569.89	$2,590.45	$2,611.17	$2,632.06	$2,653.12
140	$2,570.99	$2,591.55	$2,612.29	$2,633.19	$2,654.25	$2,675.49
141	$2,592.52	$2,613.26	$2,634.17	$2,655.24	$2,676.49	$2,697.90
142	$2,614.06	$2,634.97	$2,656.05	$2,677.30	$2,698.72	$2,720.31
143	$2,635.69	$2,656.78	$2,678.03	$2,699.46	$2,721.05	$2,742.82
144	$2,657.30	$2,678.56	$2,699.99	$2,721.59	$2,743.36	$2,765.31
145	$2,678.94	$2,700.37	$2,721.98	$2,743.75	$2,765.70	$2,787.83
146	$2,700.63	$2,722.24	$2,744.02	$2,765.97	$2,788.10	$2,810.40
147	$2,722.36	$2,744.13	$2,766.09	$2,788.22	$2,810.52	$2,833.01
148	$2,744.10	$2,766.05	$2,788.18	$2,810.49	$2,832.97	$2,855.63
149	$2,765.85	$2,787.98	$2,810.28	$2,832.77	$2,855.43	$2,878.27
150	$2,787.70	$2,810.00	$2,832.48	$2,855.14	$2,877.98	$2,901.01
151	$2,809.49	$2,831.97	$2,854.63	$2,877.46	$2,900.48	$2,923.69
152	$2,831.35	$2,854.00	$2,876.83	$2,899.85	$2,923.05	$2,946.43
153	$2,853.24	$2,876.06	$2,899.07	$2,922.26	$2,945.64	$2,969.21
154	$2,875.18	$2,898.18	$2,921.36	$2,944.73	$2,968.29	$2,992.04
155	$2,897.11	$2,920.28	$2,943.64	$2,967.19	$2,990.93	$3,014.86
156	$2,919.12	$2,942.47	$2,966.01	$2,989.74	$3,013.66	$3,037.76
157	$2,941.12	$2,964.65	$2,988.36	$3,012.27	$3,036.37	$3,060.66

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$157.38	$158.64	$159.91	$161.19	$162.48	$163.78

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
158	$2,963.15	$2,986.85	$3,010.75	$3,034.84	$3,059.11	$3,083.59
159	$2,985.20	$3,009.08	$3,033.16	$3,057.42	$3,081.88	$3,106.54
160	$3,007.34	$3,031.39	$3,055.65	$3,080.09	$3,104.73	$3,129.57
161	$3,029.41	$3,053.64	$3,078.07	$3,102.70	$3,127.52	$3,152.54
162	$3,051.60	$3,076.01	$3,100.62	$3,125.42	$3,150.42	$3,175.63
163	$3,073.75	$3,098.34	$3,123.13	$3,148.11	$3,173.30	$3,198.68
164	$3,095.98	$3,120.75	$3,145.71	$3,170.88	$3,196.24	$3,221.81
165	$3,118.22	$3,143.16	$3,168.31	$3,193.65	$3,219.20	$3,244.96
166	$3,140.49	$3,165.62	$3,190.94	$3,216.47	$3,242.20	$3,268.14
167	$3,162.80	$3,188.11	$3,213.61	$3,239.32	$3,265.24	$3,291.36
168	$3,185.13	$3,210.62	$3,236.30	$3,262.19	$3,288.29	$3,314.60
169	$3,207.50	$3,233.16	$3,259.02	$3,285.09	$3,311.37	$3,337.87
170	$3,229.91	$3,255.75	$3,281.79	$3,308.05	$3,334.51	$3,361.19
171	$3,252.30	$3,278.32	$3,304.55	$3,330.98	$3,357.63	$3,384.49
172	$3,274.76	$3,300.95	$3,327.36	$3,353.98	$3,380.81	$3,407.86
173	$3,297.25	$3,323.63	$3,350.22	$3,377.02	$3,404.04	$3,431.27
174	$3,319.75	$3,346.30	$3,373.07	$3,400.06	$3,427.26	$3,454.68
175	$3,342.26	$3,369.00	$3,395.95	$3,423.12	$3,450.50	$3,478.11
176	$3,364.87	$3,391.79	$3,418.92	$3,446.27	$3,473.84	$3,501.64
177	$3,387.47	$3,414.57	$3,441.88	$3,469.42	$3,497.17	$3,525.15
178	$3,410.09	$3,437.37	$3,464.87	$3,492.59	$3,520.53	$3,548.69
179	$3,432.72	$3,460.18	$3,487.86	$3,515.76	$3,543.89	$3,572.24
180	$3,455.41	$3,483.05	$3,510.91	$3,539.00	$3,567.31	$3,595.85
181	$3,478.13	$3,505.95	$3,534.00	$3,562.27	$3,590.77	$3,619.50
182	$3,500.89	$3,528.90	$3,557.13	$3,585.59	$3,614.27	$3,643.19
183	$3,523.65	$3,551.84	$3,580.26	$3,608.90	$3,637.77	$3,666.87
184	$3,546.46	$3,574.83	$3,603.43	$3,632.26	$3,661.31	$3,690.61
185	$3,569.30	$3,597.86	$3,626.64	$3,655.65	$3,684.90	$3,714.38
186	$3,592.19	$3,620.93	$3,649.90	$3,679.09	$3,708.53	$3,738.20
187	$3,615.08	$3,644.00	$3,673.15	$3,702.54	$3,732.16	$3,762.01
188	$3,637.99	$3,667.10	$3,696.44	$3,726.01	$3,755.82	$3,785.86
189	$3,660.95	$3,690.24	$3,719.76	$3,749.52	$3,779.52	$3,809.75
190	$3,683.91	$3,713.38	$3,743.09	$3,773.04	$3,803.22	$3,833.65
191	$3,706.94	$3,736.60	$3,766.49	$3,796.62	$3,827.00	$3,857.61
192	$3,730.00	$3,759.84	$3,789.92	$3,820.24	$3,850.80	$3,881.61
193	$3,753.05	$3,783.07	$3,813.33	$3,843.84	$3,874.59	$3,905.59

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$157.38	$158.64	$159.91	$161.19	$162.48	$163.78

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
194	$3,776.15	$3,806.36	$3,836.81	$3,867.50	$3,898.44	$3,929.63
195	$3,799.32	$3,829.72	$3,860.36	$3,891.24	$3,922.37	$3,953.75
196	$3,822.47	$3,853.05	$3,883.87	$3,914.94	$3,946.26	$3,977.83
197	$3,845.64	$3,876.41	$3,907.42	$3,938.68	$3,970.19	$4,001.95
198	$3,868.89	$3,899.84	$3,931.04	$3,962.49	$3,994.19	$4,026.14
199	$3,892.12	$3,923.25	$3,954.64	$3,986.28	$4,018.17	$4,050.31
200	$3,915.40	$3,946.73	$3,978.30	$4,010.13	$4,042.21	$4,074.55

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m³	$19.80	$19.96	$20.12	$20.28	$20.44	$20.60

Se entenderá por uso mixto a los usuarios con uso doméstico que tengan anexo un comercio básico cuyo uso sea única y exclusivamente para fines de limpieza.

Cuando el comercio anexo también use el agua para algún proceso propio de acuerdo a su actividad mercantil, tendrá que realizar un contrato comercial para dicha toma, quedando el contrato doméstico exclusivamente para la vivienda.

e) Servicio público:

Servicio público						
Consumo m³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$184.65	$186.13	$187.62	$189.12	$190.63	$192.16

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

En consumos mayores a 20 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Más de 20 m³	$11.01	$11.10	$11.19	$11.28	$11.37	$11.46

La tarifa de servicio público es aplicable para todas las dependencias municipales, estatales y federales que prestan algún servicio, trámite o de atención ciudadana.

La cuota base prevista en los incisos a), b), c), d), e) y f) de esta fracción, se cobrará independientemente de que los usuarios consuman o no agua potable.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	**Preescolar**	**Primaria y secundaria**	**Media superior y superior**
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

f) Tarifa doméstica para la comunidad de Cepio

Comunidad de Cepio

Se cobrará una cuota base de $77.00 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	$0.00	51	$243.34	102	$691.69	153	$1,281.80
1	$0.73	52	$251.58	103	$700.86	154	$1,294.69
2	$1.50	53	$259.87	104	$710.06	155	$1,307.66
3	$2.31	54	$268.23	105	$719.28	156	$1,320.67
4	$3.15	55	$276.68	106	$728.54	157	$1,333.72
5	$4.03	56	$285.21	107	$737.82	158	$1,346.83
6	$4.94	57	$293.82	108	$747.13	159	$1,359.99
7	$5.85	58	$302.49	109	$756.51	160	$1,373.20
8	$6.78	59	$311.24	110	$765.86	161	$1,386.46
9	$7.74	60	$320.06	111	$775.28	162	$1,399.80
10	$8.71	61	$328.04	112	$784.73	163	$1,413.17
11	$9.72	62	$336.17	113	$794.21	164	$1,426.60

Comunidad de Cepio

Se cobrará una cuota base de $77.00 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
12	$10.74	63	$344.30	114	$803.74	165	$1,440.08
13	$11.79	64	$352.52	115	$813.25	166	$1,453.62
14	$12.87	65	$360.77	116	$822.83	167	$1,467.21
15	$13.97	66	$369.08	117	$832.46	168	$1,480.86
16	$15.09	67	$377.43	118	$842.08	169	$1,494.53
17	$16.24	68	$385.83	119	$851.75	170	$1,508.29
18	$17.41	69	$394.28	120	$861.46	171	$1,522.08
19	$18.49	70	$402.78	121	$896.91	172	$1,535.93
20	$19.58	71	$411.32	122	$908.14	173	$1,549.84
21	$30.30	72	$419.93	123	$919.39	174	$1,563.81
22	$36.29	73	$428.56	124	$930.70	175	$1,577.81
23	$42.34	74	$437.24	125	$942.07	176	$1,591.90
24	$48.50	75	$445.99	126	$953.49	177	$1,606.01
25	$54.69	76	$453.64	127	$964.98	178	$1,620.17
26	$61.00	77	$461.28	128	$976.52	179	$1,634.40
27	$67.37	78	$468.97	129	$988.08	180	$1,648.67
28	$73.84	79	$476.68	130	$999.72	181	$1,663.02
29	$80.38	80	$484.39	131	$1,011.41	182	$1,677.40
30	$86.99	81	$492.07	132	$1,023.15	183	$1,691.84
31	$93.70	82	$499.77	133	$1,034.94	184	$1,706.34
32	$100.47	83	$507.48	134	$1,046.77	185	$1,720.87
33	$107.33	84	$515.23	135	$1,058.67	186	$1,735.46
34	$114.29	85	$522.97	136	$1,070.62	187	$1,750.12
35	$121.31	86	$530.71	137	$1,082.62	188	$1,764.83
36	$128.42	87	$538.49	138	$1,094.69	189	$1,779.60
37	$135.62	88	$546.30	139	$1,106.77	190	$1,794.41
38	$142.89	89	$554.11	140	$1,118.95	191	$1,809.26
39	$150.25	90	$561.95	141	$1,131.14	192	$1,824.19
40	$157.69	91	$569.77	142	$1,143.41	193	$1,839.17
41	$165.19	92	$577.62	143	$1,155.73	194	$1,854.18

Comunidad de Cepio

Se cobrará una cuota base de $77.00 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
42	$172.68	93	$585.53	144	$1,168.10	195	$1,869.28
43	$180.22	94	$593.42	145	$1,180.52	196	$1,884.38
44	$187.85	95	$601.32	146	$1,193.00	197	$1,899.58
45	$195.56	96	$609.27	147	$1,205.53	198	$1,914.83
46	$203.33	97	$617.19	148	$1,218.12	199	$1,930.12
47	$211.20	98	$625.15	149	$1,230.74	200	$1,945.48
48	$219.11	99	$633.13	150	$1,243.43		
49	$227.11	100	$641.12	151	$1,256.16		
50	$235.19	101	$682.56	152	$1,268.97		

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de $10.14 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

II. Tarifa bimestral servicio de agua potable a cuotas fijas

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Lote baldío	$129.00	$130.03	$131.07	$132.12	$133.18	$134.24

III. Servicio de alcantarillado

a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	$53.00
Comercial y de servicios	$98.50
Industrial	$548.30
Otros giros	$98.50

c) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de $685.20 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Proveniente de fosa séptica y baños móviles	$7.23 por m^3 descargado

IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales en la planta tratadora intermunicipal se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Para los usuarios que descarguen su agua residual en la planta tratadora ubicada en el fraccionamiento Rinconadas del Bosque, se cubrirá a una tasa del 19% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Los usuarios que se encuentren en los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	$45.20
Comercial y de servicios	$90.80
Industrial	$426.30
Otros giros	$75.80

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$167.50
b) Contrato de descarga de agua residual	$167.50

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	$1,051.70	$1,351.80	$2,250.10	$2,780.70	$4,482.60
Tipo BP	$1,215.90	$1,536.20	$2,436.80	$2,965.00	$4,669.40
Tipo CT	$1,918.00	$2,676.70	$3,636.50	$4,535.90	$6,788.50
Tipo CP	$2,676.70	$3,439.10	$4,396.50	$5,295.80	$7,550.90
Tipo LT	$2,747.70	$3,892.80	$4,969.70	$5,994.20	$9,041.30
Tipo LP	$4,028.90	$5,164.60	$6,221.30	$7,231.80	$10,250.30
Metro adicional terracería	$187.70	$284.60	$338.90	$406.30	$544.60
Metro adicional pavimento	$322.40	$419.40	$474.90	$541.00	$678.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

a) B Toma en banqueta
b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:
a) T Terracería
b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de caja de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	$752.50
b) Para tomas de ¾ pulgada	$918.00
c) Para tomas de 1 pulgada	$1,252.50
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	$2,000.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	$2,836.40

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$511.60	$1,058.70
b) Para tomas de ¾ de pulgada	$594.40	$1,703.90
c) Para tomas de 1 pulgada	$2,693.30	$4,462.50
d) Para tomas de 1½ pulgadas	$7,215.20	$10,570.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	$9,763.30	$12,722.90

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$2,923.60	$1,733.50	$578.40	$399.70
Descarga de 8"	$3,083.40	$1,869.70	$601.80	$424.60
Descarga de 10"	$3,240.20	$2,013.50	$626.90	$448.00
Descarga de 12"	$3,449.80	$2,205.40	$657.50	$480.30

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$3,715.20	$2,397.40	$675.10	$496.30
Descarga de 8"	$4,245.70	$2,894.10	$710.40	$530.10
Descarga de 10"	$5,207.20	$3,767.90	$821.80	$632.70
Descarga de 12"	$6,385.70	$4,880.40	$1,009.40	$813.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta seis metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	recibo	$5.70
b)	Constancias de no adeudo o constancias de consumos históricos	constancia	$37.50
c)	Cambios de titular	toma	$51.80

d) Suspensión voluntaria de la toma	toma	$380.20

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m^3	$5.82
b) Por área a construir por 6 meses	m^2	$2.57
Otros servicios		
c) Limpieza descarga sanitaria	servicio	$552.90
d) Reconexión de toma de agua	toma	$236.00
e) Reconexión de drenaje	descarga	$236.00
f) Agua para pipas (sin transporte)	m^3	$17.23
g) Transporte de agua en pipa	m^3/km	$5.19
h) Reactivación de la cuenta	cuenta	$52.40
i) Reubicación de medidor	toma	$555.50

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

a) El pago por incorporación de agua potable y drenaje lo realizará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe
1. Popular	$4,446.70	$1,244.90	$5,691.60
2. Interés social	$5,473.40	$1,532.00	$7,005.40
3. Residencial	$6,948.00	$2,288.20	$9,236.20
4. Campestre	$10,083.20		$10,083.20

b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna correspondiente al importe total de la tabla establecida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de $1,240.80 por cada lote o vivienda.

c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de $4.08 por cada metro cúbico anual entregado.

d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

e) Si a solicitud del organismo operador se requiriera una modificación a los proyectos y obras que el fraccionador deba construir como parte de sus obligaciones y éstas tuvieran un importe mayor que el estimado, la diferencia podrá tomarse a cuenta del pago por incorporación, siempre y cuando la obra excedente tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del municipio de Moroleón, Guanajuato, de conformidad con los estudios técnicos que realice el organismo operador. Lo anterior se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.

f) En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social sea superior al importe a pagar por incorporación, el desarrollador podrá solicitar que le sea reconocido en su favor, siempre y cuando la obra excedente haya sido oportunamente autorizada por el organismo operador.

g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de $109,754.30 el litro por segundo. Los

litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) **Carta de factibilidad habitacional.** Para lotes destinados a fines habitacionales, el costo por la expedición de la carta de factibilidad será de $170.30 por lote o vivienda.

b) **Carta de factibilidad no habitacional.** Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de $27,842.60 por cada litro por segundo, de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.

c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

d) **Revisión de proyectos para usos habitacionales.** La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de $4,114.80 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de $19.60 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

e) **Revisión de proyectos para usos no habitacionales.** Se cobrará un cargo base de $4,114.80 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de $13.62 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.

f) **Supervisión de obras todos los giros.** Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.

g) **Recepción de obras todos los giros.** Por recepción de obras se cobrará un importe de $9.65 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo contenido en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$346,031.40
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	$164,631.60

c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de $4.08 por cada metro cúbico.

d) Si el usuario entrega títulos se le tomarán a cuenta del cobro expresado en el inciso a) de esta fracción a un importe de $4.08 por metro cúbico anual.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por la incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular o interés social	$2,572.70	$957.30	$3,530.00
b) Residencial	$3,631.40	$1,540.00	$5,171.40
c) Campestre	$5,862.90		$5,862.90

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m^3	$4.45

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre el monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre el monto facturado
Más de 2,000	20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m^3	$0.31

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	$0.41

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Recolección y traslado de residuos	$37.30 por m^3

II.	Por servicio adicional, excedente de 30 kilogramos	$0.07 por kilogramo
III.	Limpia de baldíos	$2.75 por m^2
IV.	Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción	$189.78 por m^3
V.	Depósito de residuos sólidos no peligrosos en el Relleno Sanitario Municipal	$69.07 por tonelada

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:		
	a)	En fosa común sin caja	Exento
	b)	En fosa común con caja	$70.47
	c)	Por un quinquenio	$385.37
	d)	A perpetuidad	$1,327.72
	e)	En fosas separadas, de privilegio y construidas por el interesado	$408.95
II.	Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad		$921.18
III.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta		$256.76
IV.	Licencia para construcción de monumentos en panteones		$256.76
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio		$307.53
	Queda exento el pago por el permiso para el traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a la ciudad de Uriangato.		
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres		$421.93

VII.	Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	$256.76
VIII.	Permiso para colocación de planchas y losas	$256.76
IX.	Permiso para remodelación de gavetas	$256.76
X.	Lote de tres gavetas bajo tierra	$17,702.46
XI.	Lote de dos gavetas murales bajo tierra	$6,514.78
XII.	Gaveta mural aérea	$933.71
XIII.	Cuarta gaveta en cripta familiar con derechos a perpetuidad	$1,353.47
XIV.	Permiso para construir sobre gaveta	$332.20
XV.	Exhumación de restos	$456.98
XVI.	Por cesión de derechos	$185.69

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En dependencias o instituciones, por mes	$9,821.11
II.	En eventos particulares, por evento no mayor a 8 horas	$562.43

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en las vías de jurisdicción municipal	$7,300.38
II.	Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	$7,300.38
III.	Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	$729.50
IV.	Por revista mecánica semestral	$151.97
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	$120.19
VI.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	$252.40
VII.	Por constancia de despintado	$50.25
VIII.	Por programa para uso de unidades en buen estado, por un año	$912.48

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, consistentes en la expedición de constancia de no infracción se causarán y liquidarán a una cuota de $60.79.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por vehículo	$7.25 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
II.	Por motocicleta	$2.75, por día
III.	Pensiones	$345.49, por mes

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Taller mensual:

a)	Baile moderno, rondalla, ballet clásico y alfarería	$91.18
b)	Joyería artística, iniciación al arte, guitarra, dibujo, karate, artesanía 1, danza folklórica, baile de salón y teatro	$106.38
c)	Pintura	$121.58

d)	Piano, artes plásticas, pintura 2, artesanías 2 y yoga matutino	$136.78
II.	Curso de verano para niños	$517.58

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Centros de Atención Médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.	Consulta médica general	$67.70
II.	Atención especialistas:	
a)	Dental:	
1.	Extracción	$167.19
2.	Limpieza	$117.29
3.	Extracción temporal	$83.74
4.	Curaciones	$81.24
5.	Pulpotomía	$117.29
6.	Amalgamas	$80.72
7.	Consulta	$80.72
b)	Psicólogo:	
1.	Adulto	$83.74
2.	Niño	$49.73

c) Rehabilitación:	
1. Tratamiento diario	$33.15
2. Cada tercer día	$49.73
d) Optometría	$31.78
e) Consulta nutrición	$31.78
f) Terapia de lenguaje	$33.15
III. Preescolar:	
a) Segundo grado, mensual	$46.98
b) Tercer grado, mensual	$46.98
IV. Guardería:	
a) Cuota alta semanal	$293.97
b) Cuota media semanal	$252.08
c) Cuota baja semanal	$209.99

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	$481.64
II.	Dictamen anual de protección civil en comercios:	
a)	De bajo riesgo	$160.26
b)	De alto riesgo	$481.64
III.	Constancia de simulacro de evacuación	$321.31

IV.	Visto bueno de programas internos de protección civil	$1,066.25
V.	Dictamen de seguridad laboral	$176.69
VI.	Evaluación de riesgos	$513.27
VII.	Capacitación en la formación de brigadas internas, por empresa	$822.06
VIII.	Capacitación en la realización de simulacros de evacuación	$822.06
IX.	Constancia de seguridad de ubicación para construcción	$353.37
X.	Capacitación en primeros auxilios, por persona	$822.06
XI.	Capacitación en prevención y control de incendios, por persona	$1,218.57
XII.	Capacitación en cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	$4,874.29
XIII.	Capacitación en talleres de búsqueda y rescate, por persona	$4,036.50
XIV.	Capacitación en cursos-taller de comando de incidentes, por persona	$4,874.29
XV.	Dictamen de seguridad para colocación de anuncios publicitarios	$639.67
XVI.	Dictamen de eventos de afluencia masiva, por evento o jornada de trabajo	$481.64
XVII.	Conformidad y dictamen de circos o espectáculos en carpas	$561.41
XVIII.	Dictamen y conformidad para la instalación de gradas temporales en eventos	$561.41

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción:

a)	Uso habitacional:	
1.	Marginado	Exento
2.	Económico, que incluye departamentos	$7.07 por m^2
3.	Medio, que incluye departamentos	$10.05 por m^2
4.	Residencial	$12.41 por m^2
b)	Uso especializado:	
1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	$14.32 por m^2
2.	Áreas pavimentadas:	
	De concreto	$5.10 por m^2
	De asfalto o adoquín	$4.50 por m^2
c)	Bardas o muros	$3.92 por metro lineal
d)	Otros usos:	
1.	Bodegas, talleres y naves industriales	$2.35 por m^2
2.	Escuelas	$2.35 por m^2

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización para el asentamiento para construcciones móviles $10.42 por m^2

V. Por permisos de división $301.74, por permiso

VI. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial, por permiso:

a) Uso habitacional $607.84

b) Uso industrial $1,507.25

c) Uso comercial $504.82

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se aplicarán las mismas cuotas establecidas en la fracción VI de este artículo.

VIII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado $104.43

IX. Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio, por certificado $321.31

En el caso de zonas marginadas se les exentará el cobro de este concepto.

X. Por certificación de proyectos de electrificación, por certificado $139.25

XI. Por permiso para ruptura de pavimento $250.55

XII. Por permiso para ruptura de pavimento para instalaciones especiales, por metro lineal $41.88

XIII. Servicio de corrección de autorización de divisiones $165.36

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente

T A R I F A

I. Por el avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de $100.71 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:

a)	Hasta una hectárea	$282.88
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes	$10.66
c)	Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:

a)	Hasta una hectárea	$2,181.25
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$31.28
c)	Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$231.51

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN DECIMATERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística se cobrarán $0.26 por metro cuadrado de superficie vendible.

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, se cobrarán $0.26 por metro cuadrado de superficie vendible.

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

a) En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales se cobrarán $3.90 por lote.

b) En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos-deportivos, se cobrarán $0.28 por metro cuadrado de superficie vendible.

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua potable y drenaje, así como instalación de guarniciones 1%

b) En los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.5%

V. Por el permiso de venta se cobrarán $0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI. Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrará conforme a lo siguiente:

a)	Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente	$99.75
b)	Revisión física del lote y del conjunto	$99.75
c)	Entrega de expediente para proceso final	$99.75

SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:

	Tipo	**Cuota**
a)	Adosados	$547.44
b)	Auto soportados y espectaculares	$79.07
c)	Pinta de bardas	$73.00

II. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:

a)	Toldos y carpas	$773.99
b)	Bancas y cobertizos publicitarios	$111.90

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $102.91

IV. Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Perifoneo fijo en establecimientos, por día $304.66

b) Perifoneo móvil:

1. Por día $151.96

2. Por hora $30.39

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

	Tipo	**Cuota**
a)	Mampara en la vía pública, por día	$17.38
b)	Tijera, por mes	$53.29
c)	Comercios ambulantes, por mes	$86.80
d)	Inflables, por día	$72.52

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas	$5,908.62, por día
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas	$822.53, por hora

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por concepto de autorización de evaluación de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de $903.35.

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	$71.84
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$71.84
III.	Constancias de historial catastral	$160.67
IV.	Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$71.84

V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, diferentes a las expresamente contempladas en la presente Ley $71.84

VI. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:

a) Por la primera foja $11.06

b) Por cada foja adicional $1.61

VII. Cartas de origen $71.84

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta Exento

II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a veinte hojas simples Exento

III. Por la expedición de copias simples, por cada copia simple a partir de la 21 $0.78

IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a veinte hojas simples Exento

V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21 $1.91

VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos $38.07

SECCIÓN DECIMANOVENA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	$1,380.91	mensual
II.	$2,761.82	bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 33. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial será de $314.79, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

I. Las casas habitación que pertenezcan a personas con discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y

II. Los inmuebles que se hayan dado en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Los inmuebles que como resultado de la aplicación de las tasas que señala la presente Ley, les resulte una cantidad inferior a la cuota mínima, pagarán la cuota mínima establecida en este artículo.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2019 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 44. Las instituciones de beneficio social con presupuesto restringido, previa verificación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tendrán un subsidio del 50% del volumen medido. Cuando se exceda dicho volumen del que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado calcule, partiendo de un volumen de consumo estimado de acuerdo a las necesidades y número de personas que habiten en el inmueble, el volumen que exceda del volumen calculado para el subsidio del pago del servicio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente.

Los usuarios de escasos recursos que soliciten apoyo en el pago del servicio, una vez que se practique el estudio socioeconómico por parte del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y sea autorizado por el Consejo Directivo de dicho organismo, tendrán un subsidio en el pago del servicio de agua potable, hasta un volumen medido de consumo que no exceda de 20 m^3 bimestrales o un volumen que se calcule de acuerdo a las condiciones del inmueble y número de personas que habiten en él. El volumen medido que exceda del volumen calculado para el subsidio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente. En caso de repetir tres veces durante el ejercicio fiscal un consumo que exceda de 20 m^3, automáticamente se retirará el apoyo o subsidio.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones la carta y el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios establecidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio se pagará sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 45. Tratándose de adultos mayores, se les hará un descuento del 50% de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta Ley. También se otorgarán becas a personas de escasos recursos.

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en la fracción IV del artículo 22 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta $200.00	100%
De $200.01 a $400.00	50%

SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 26% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial cuota mínima anualizada expresada en pesos	**Impuesto predial cuota máxima anualizada expresada en pesos**	**Derecho de alumbrado público predios urbanos expresado en pesos**	**Derecho de alumbrado público predios rústicos cuota fija anual expresada en pesos**
0.01	314.79	12.59	6.30
314.80	500.00	16.30	8.15
501.00	750.00	25.02	12.51
751.00	1,000.00	35.02	17.51
1001.00	1,250.00	45.02	22.51
1,251.00	1,500.00	55.02	27.51
1,501.00	1,750.00	65.02	32.51
1,751.00	2,000.00	75.02	37.51
2,001.00	2,250.00	85.02	42.51
2,251.00	2,500.00	95.02	47.51
2,501.00	2,750.00	105.02	52.51
2,751.00	3,000.00	115.02	57.51
3,001.00	3,250.00	125.02	62.51
3,251.00	3,500.00	135.02	67.51
3,501.00	3,750.00	145.02	72.51
4,001.00	4,250.00	165.02	82.51
4,251.00	4,500.00	175.02	87.51
4,501.00	4,750.00	185.02	92.51
4,751.00	5,000.00	195.02	97.51
5,001.00	5,250.00	205.02	102.51
5,251.00	5,500.00	215.02	107.51
5,501.00	5,750.00	225.02	112.51
5,751.00	6,000.00	235.02	117.51
6,001.00	6,250.00	245.02	122.51

6,251.00	6,500.00	255.02	127.51
6,501.00	6,750.00	265.02	132.51
6,751.00	7,000.00	275.02	137.51
7,001.00	7,250.00	285.02	142.51
7,251.00	7,500.00	295.02	147.51
7,501.00	7,750.00	305.02	152.51
7,751.00	8,000.00	315.02	157.51
8,001.00	8,250.00	325.02	162.51
8,251.00	8,500.00	335.02	167.51
8,501.00	8,750.00	345.02	172.51
8,751.00	9,000.00	355.02	177.51
9,001.00	9,250.00	365.02	182.51
9,251.00	9,500.00	375.02	187.51
9,501.00	9,750.00	385.02	192.51
9,751.00	10,000.00	395.02	197.51
10,001.00	10,500.00	410.02	205.01
10,501.00	11,000.00	430.02	215.01
11,001.00	11,500.00	450.02	225.01
11,501.00	12,000.00	470.02	235.01
12,001.00	12,500.00	490.02	245.01
12,501.00	13,000.00	510.02	255.01
13,001.00	13,500.00	530.02	265.01
13,501.00	14,000.00	550.02	275.01
14,001.00	14,500.00	570.02	285.01
14,501.00	15,000.00	590.02	295.01
15,001.00	15,500.00	610.02	305.01
15,501.00	16,000.00	630.02	315.01
16,001.00	16,500.00	650.02	325.01
16,501.00	17,000.00	670.02	335.01

17,001.00	17,500.00	690.02	345.01
17,501.00	18,000.00	710.02	355.01
18,001.00	18,500.00	730.02	365.01
18,501.00	19,000.00	750.02	375.01
19,001.00	19,500.00	770.02	385.01
19,501.00	20,000.00	790.02	395.01
20,001.00	21,000.00	820.02	410.01
21,001.00	22,000.00	860.02	430.01
22,001.00	23,000.00	900.02	450.01
23,001.00	24,000.00	940.02	470.01
24,001.00	25,000.00	980.02	490.01
25,001.00	26,000.00	1020.02	510.01
26,001.00	27,000.00	1060.02	530.01
27,001.00	28,000.00	1100.02	550.01
28,001.00	29,000.00	1140.02	570.01
29,001.00	30,000.00	1180.02	590.01
30,001.00	31,000.00	1220.02	610.01
31,001.00	32,000.00	1260.02	630.01
32,001.00	33,000.00	1300.02	650.01
33,001.00	34,000.00	1340.02	670.01
34,001.00	adelante	1380.91	690.46

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

SECCIÓN OCTAVA
DERECHOS POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 51. Tratándose de comunidades rurales, los derechos correspondientes a los permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial, previstos en la fracción VI del artículo 24 de esta Ley, se cobrarán a una cuota de $109.20, por permiso.

SECCIÓN NOVENA
DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 52. Para las personas que paguen de forma anual los derechos por servicio de limpia y recolección, previstos en la fracción I del artículo 15 de esta Ley, se les hará un descuento de dos meses; y para quienes realicen su pago por seis meses, se les otorgará un descuento de un mes.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 54. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 28 de noviembre de 2018
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Rolando Fortino Alcantar Rojas

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Angélica Paola Yáñez González